



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS

**LA INEQUIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL EN MÉXICO**

QUE PRESENTA:

ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

DIRECTORA Y ASESORA DE TESIS:

DRA. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO

PUEBLA, PUEBLA

ENERO 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO UNO	
La suplencia de la queja desde una perspectiva de principios	7
1.1 Principios generales del derecho	8
1.1.1 Principio de seguridad jurídica	10
1.1.2 Principio de legalidad	13
1.1.3 Principio de igualdad	14
1.1.4 Principio de equidad	16
1.2 Principios del juicio de amparo	18
1.2.1 Instancia de parte agraviada	19
1.2.2 Agravio personal y directo	21
1.2.3 Principio de relatividad de las sentencias	24
1.2.4 Principio de definitividad	27
1.2.5 Principio de estricto derecho	31
1.3 Análisis de capítulo La suplencia de la queja desde una perspectiva de principios	35
CAPÍTULO DOS	
Conceptualización, evolución y realidad actual de la suplencia de la queja dentro del juicio de amparo en México	37
2.1 Conceptualización de la suplencia de la queja	37
2.2 Evolución de la suplencia de la queja en México	43
2.2.1 Antecedentes constitucionales de la suplencia de la queja	43
2.2.2 Antecedentes legales de la suplencia de la queja	51

2.3	Realidad actual de la suplencia de la queja	57
2.4	Análisis de capítulo Conceptualización, evolución y realidad actual de la suplencia de la queja dentro del juicio de amparo en México	63

CAPÍTULO TRES

Bases operacionales de la suplencia de la queja en cuanto a la práctica procesal y su panorama legislativo actual.	67
---	-----------

3.1	Jurisprudencias con base a las reformas constitucionales de junio del 2011	67
3.2	Iniciativas de reforma a la ley de amparo, en cuanto a suplencia de la queja en materia laboral posteriores a la reforma constitucional de junio de 2011	82
3.2.1	Iniciativa de reforma la fracción iv del artículo 76 bis de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, del miércoles 9 de mayo de 2012	83
3.2.2	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones v y vi del artículo 79 de la ley de amparo de fecha 28 de abril de 2014.	88
3.2.3	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos de abril del 2019	95
3.3	Análisis del capítulo Bases operacionales de la suplencia de la queja en cuanto a la práctica procesal y su panorama legislativo actual.	105

CONCLUSIONES	108
PROPUESTA	114
BIBLIOGRAFÍA	116

INTRODUCCIÓN

Mediante la puesta en práctica de la ciencia del derecho en nuestro país nos podemos percatar que, debido a la saturación en la carga de trabajo de los juzgadores, así como una mala aplicación del sistema judicial, trae como consecuencia múltiples irregularidades, fallas en la aplicación de la ley y violaciones a las garantías de los gobernados que desembocan en la ruptura de nuestro sistema de derecho.

Es por todo lo anterior, que en innumerables procesos hay violaciones tanto de procedimiento, como de derechos, dejando en estado de indefensión a muchos ciudadanos pero, es por esto que en México el congreso constituyente de 1917 tuvo el acierto de dar a los mexicanos el juicio de amparo, siendo este una garantía para retribuir esas violaciones a los derechos de los gobernados, a través de un procedimiento donde se ventilen todos esos casos con circunstancias particulares para no dejar en estado de indefensión a los mexicanos.

Es por esto que el juicio de amparo del siglo XXI se debe convertir en una auténtica garantía que tutele efectivamente los derechos fundamentales por la vía judicial, el cual se regula en los artículos 103 y 107 de nuestra constitución política y a su vez la suplencia de la queja tiene su fundamento en el artículo 79 de la ley de amparo la cual lo establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, enumerando una serie de supuestos y para el caso que nos ocupa es la fracción V la que habla acerca de la materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Es de considerarse que ya se ha investigado sobre la suplencia de la queja deficiente, pero no significa que sea un tema agotado, puesto que, éstas investigaciones están enfocadas en el estudio de La suplencia de la queja a manera

de precisarla, definirla o describirla, ya sea como un principio de derecho o cómo una excepción a estos, pero pocos se han dado a la tarea de estudiarla en cuanto a su “Inequidad” con base en principios y en el nuevo paradigma de Derechos Humanos a partir de las reformas constitucionales de Junio de 2011.

Por lo que para fundamentar los principios a los que se hace alusión en el presente trabajo de investigación lo haremos desde la perspectiva de la relativamente nueva “Teoría contemporánea de los principios”, la cual surge como una corriente contemporánea netamente anti positivista con las teorías de Ronald Dworkin, quien alude a los principios para dar fundamento normativo a los derechos individuales. Así como también en las teorías de Robert Alexy, quien por su parte, acude a los principios para establecer la teoría de los derechos fundamentales en general.

Esto nos permitirá entender porque muchos autores positivistas han tenido que replantear sus teorías de tal modo que respondan a la crítica del argumento de los principios. Lo cual nos hace reflexionar acerca de que si los juristas tuvieron a bien tomar en cuenta estos principios para replantear sus teorías, así mismo los juzgadores de amparo en México, que es el caso específico acerca del cual estamos desarrollando el presente trabajo de investigación, deberán emitir sus fallos de modo que sean más apegados a la realidad jurídica de los trabajadores en el juicio de amparo pues no todos se encuentran en franca desventaja frente a la parte patronal.

Ya que ésta inequidad dentro de la suplencia de la queja es evidente desde que no es procedente a todas las ramas del derecho, únicamente es procedente en algunas áreas del derecho público y dentro del juicio de amparo solo se ha cuestionado a partir de la promulgación de la nueva ley de amparo donde desde la discusión de la misma se cuestionó la procedencia de esta al violar diversos principios generales del derecho como lo son el de igualdad de las partes, certeza jurídica e imparcialidad establecidos en nuestra constitución, y a partir de esto es que se ha decidido a estudiar sobre la inequidad de la suplencia de la queja, puesto

que en su exceso deja en estado de indefensión a la parte que no beneficia dentro del juicio de garantías.

Lo que en realidad es muy algo innovador, pues si bien hay muchos académicos, investigadores, ministros e incluso abogados que se han pronunciado acerca de la suplencia de la queja nadie lo ha hecho a fondo pues únicamente se han ocupado de describirla o conceptualizarla ya sea al tenor de la ley o como una excepción al principio de estricto derecho, pero casi nadie se ha dado a la tarea de estudiarla desde su génesis para poder entender la evolución que se necesita para que sea una figura que en verdad nivele las diferencias que existen entre las partes obreras y patronales y por el contrario no se amplíe aún más la brecha de desigualdad entre las partes del juicio de amparo en materia laboral.

Ya que el juzgador al aplicar lo establecido en la fracción V del artículo 79 de la ley de amparo relativa a la suplencia de la queja en favor del trabajador aun cuando este no haya hecho valer conceptos de violación, no está juzgando de igual manera a las partes y más aún deja en estado de indefensión a la parte patronal pues este no tiene conocimiento sobre lo que el juzgador advierte a la hora de suplir las deficiencias de la demanda ayudando de manera excesiva a los trabajadores sin tomar en cuenta siquiera si exista esa supuesta superioridad económica, social o intelectual en favor de la parte patronal.

En este punto es muy importante resaltar que la suplencia de la deficiencia de la queja al ser una institución protectora del estado, que favorece a la parte trabajadora surgió con un carácter constitucional desde el año de 1917 dentro de un contexto histórico y social muy distinto al que conocemos, debido a que en ese entonces las condiciones sociales eran muy diferentes a las que se viven hoy en día.

Debido a que nuestra economía y sobre todo la base patronal está fuertemente soportada por micro y pequeñas empresas que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al año 2015 en México existen 4

millones 15 mil unidades empresariales de las cuales el 99.8% son Pymes y de estas 97.6% son microempresas, le siguen las empresas pequeñas, que son un 2% y por ultimo las medianas empresas que representan 0.4% de las unidades económicas, las cuales en su conjunto se encargan de generar el 52% del Producto Interno Bruto y el 72% de los empleos en el país¹.

Es claro que las circunstancias sociales, laborales y políticas han cambiado, y en la realidad actual no todos los trabajadores se encuentran en clara desventaja económica, técnica o jurídica frente a la parte patronal, ya que dentro de estos también se consideran a los altos ejecutivos de las grandes corporaciones, a los altos funcionarios de la administración pública, e incluso a los grandes y poderosos sindicatos considerados como trabajadores en su colectividad, y por el contrario no todos los empleadores o partes patronales son fuertes económicamente hablando como es el caso de las micro y pequeñas empresas, así como los empleadores domésticos que no siempre se encuentran en un nivel de superioridad para justificar la suplencia de la queja en la Ley de Amparo únicamente a favor de la parte trabajadora.

Aunado a esto se puede decir que no hay un tratamiento integral en la legislación positiva mexicana pues si bien durante la discusión legislativa y exposición de motivos acerca de si se debía incluir la fracción V al artículo 79 relativa a la suplencia de la queja en materia laboral se tocaron ciertos temas de nuestra realidad económica, pero al final solo se optó por copiar la fracción IV del artículo 76 bis de la abrogada ley de amparo.

Es así que las soluciones teóricas y prácticas para abordar el tema que nos ocupa son conocer la suplencia de la queja a fondo desde sus orígenes, comprender la importancia y funcionamiento de esta, analizar si violenta los principios generales del derecho y del juicio de amparo, y mediante el principio de equidad justificar el planteamiento propuesto

¹ www.inegi.gob.mx información revisada el 20 de agosto del año 2018, 23:45 hrs.

Por lo tanto la presente investigación servirá para plantear que la aplicación de la suplencia de la queja en materia laboral únicamente a favor de la parte trabajadora trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, estricto derecho y debido proceso, pues con la ayuda ilimitada del tribunal supliendo la defensa del trabajador no resuelve el problema de acceso a la justicia, sino por el contrario amplía la brecha de desigualdad que pueda existir entre las partes dentro de un proceso.

De esta manera se pretende que en la práctica se resuelva en un aspecto, el problema de acceso a la justicia pues se busca cambiar la manera de ver al derecho laboral como un derecho de clases y únicamente sea considerado como un derecho social lo cual implica que en esta tesitura se vea a las partes dentro de un juicio desde el punto de vista del principio de realidad jurídica tomando en cuenta las ventajas y debilidades de ambas partes dentro del juicio de amparo y no solo a favor de los trabajadores pues lo que se busca es ser equitativo para lograr la mayor igualdad entre las partes y no favorecer a una en detrimento de otra.

Por tanto la interrogante que nos lleva al desarrollo de la presente investigación es sí ¿La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo en materia laboral únicamente a favor de la parte trabajadora es inequitativa, pues radica en la violación a los principios generales del derecho, tal como lo son el de igualdad de las partes, certeza jurídica e imparcialidad establecidos en nuestra constitución?

Es así que el objetivo de la investigación consiste en definir la suplencia de la deficiencia de la queja, describir su naturaleza a través de la historia, hacer un análisis comparativo con los diversos principios generales del derecho y los principios fundamentales del juicio de amparo en la actualidad; para poder reconocer si ésta es desigual en un esquema práctico al dejar fuera de su ámbito de aplicación a los gobernados que se encuentren entablado una Litis en materia laboral, cuando fungen como parte patronal, y concluir si es inequitativa o no su aplicación únicamente a favor de una de las partes.

Es por esto que en el desarrollo de la presente investigación en el capítulo uno trataremos lo relativo a los Principios Generales del Derecho, y de igual manera los propios Principios del Juicio de Amparo y las excepciones de estos, para comprobar que estos no se pueden ponderar en determinada situación ya que estos funcionan en su conjunto de manera concatenada.

En el capítulo numero dos conceptualizaremos a la suplencia de la queja para tener el claro la figura jurídica de la que estamos hablando así como también se estudiarán los antecedentes de la suplencia de la queja tanto constitucionales como legales para poder analizar la manera en que esta ha ido evolucionando con el paso del tiempo hasta llegar a la manera en la que hoy en día la conocemos.

Por ultimo en el capítulo número tres se analizara el artículo 79 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución publicada el 2 de marzo de 2013 en el cual se estipulo la suplencia de la queja para que partiendo de ahí se pase a analizar los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y terminar en el examen de las iniciativas de reforma que se han propuesto en cuanto a modificar la suplencia de la queja en el juicio de amparo laboral únicamente a favor de la parte trabajadora.

CAPÍTULO UNO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DESDE UNA PERSPECTIVA DE PRINCIPIOS

El sistema jurídico mexicano está basado en una visión positivista es por eso que nos encontramos con el inconveniente de una híper legislación que busca normar o regular todo aquello que le sea posible, pero en este intento no se ha logrado tener un orden que permita su funcionamiento de manera totalmente eficiente cuestión que trae como consecuencia la letra muerta de muchos ordenamientos legales, falta de implementación de los mismos o en su caso una mala práctica en la aplicación de muchas de esas legislaciones, situación que trae como consecuencia múltiples irregularidades que se pueden ver reflejadas en una molesta burocracia para el gobernado, o en el peor de los casos una violación a los derechos fundamentales de este.

Motivo por el cual desde el congreso constituyente de 1917 se tuvo a bien el acierto de dar a los mexicanos el juicio de amparo implementándolo como una garantía constitucional que tutele efectivamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como para retribuir esas violaciones a los derechos a través de un procedimiento especial por la vía judicial donde se ventilen esos asuntos con situaciones particulares para no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

En este entendido el juicio de amparo lo concebimos como un procedimiento técnico de resolución de un determinado tipo de controversias, específicamente de aquellas en las que se está a discusión si determinados actos de la autoridad son contrarios o no a un precepto constitucional en perjuicio de los gobernados.

Es así que este instrumento de control constitucional al instituirse dentro del texto constitucional desde el año de 1917 de acuerdo al contexto histórico y doctrinal de la época surge con una visión positivista, pero el congreso constituyente tuvo el acierto de ir un paso adelante y salir de la corriente positivista que operaba en ese

momento histórico donde únicamente se tomaban en cuenta las correlaciones entre las normas jurídicas positivas, donde la finalidad del derecho, era solo el cumplimiento de los cuerpos normativos, sin considerar los principios y valores contenidos en la Constitución al no tomar en cuenta a los principios generales del derecho.

De esta manera, los principios generales del derecho, para el positivismo, no son más que normas generales que son derivadas a partir de un procedimiento deductivo de las normas del sistema, y como tales, se justifica su fuerza normativa y vinculante que se les atribuye a la hora de resolver casos concretos, sin que por eso dejen de pertenecer al sistema, entendido en sentido más amplio, o bien de ser elementos que subyacen al sistema, siendo este momento en el que aparece en la ciencia jurídica la contraposición entre normas y principios como dos elementos o estándares utilizados para resolver las controversias jurídicas.

Siendo así, que uno de los elementos extrajurídicos que un juez o cualquier operador jurídico, tenía a la mano para resolver un conflicto que eran los principios jurídicos. Así los llamados principios generales del derecho aparecen, como la aplicación de normas extrajurídicas que sirven para colmar los vacíos que dejaba el sistema legal y para determinar el sentido y el alcance de una regla y la aplicabilidad de una de ellas en caso de conflictos normativos.

1.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los principios generales son máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma sustantiva. Son criterios o ideas fundamentales contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Tienen una doble función, por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

“Estos son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual”.² Entonces los principios generales del derecho son criterios o entes de razón que expresan un juicio que la conducta humana debe seguir en cierta situación. El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano y su cumplimiento es necesario para el perfeccionamiento del hombre.

Como se ve, la obligatoriedad de todos los otros principios generales del derecho, no depende del que estén reconocidos o sancionados por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre.

Respecto a los principios generales del derecho se ha desarrollado una polémica acerca de si ellos son extraños o externos al derecho positivo, o si son una parte de él. Según la posición de la escuela del derecho natural racionalista, los principios generales serían principios de un derecho natural entendido como orden jurídico separado del derecho positivo. Según la doctrina positivista, los principios generales del derecho serían una parte del derecho positivo, de suerte que nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento positivo; de aquí se concluye que cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter universal.

² Adame Goddard, Jorge y Preciado Hernández, *Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, 1994, P. 640.

La distinción entre derecho natural como obra de la razón y derecho positivo como obra de la voluntad, no tiene razón de ser: el derecho es siempre obra de razón, aun cuando su cumplimiento se asegura por la coacción del poder público. De acuerdo a esa concepción del derecho, los principios generales del derecho son una parte, muy importante, de la ciencia jurídica. El que estén o no incorporados en una legislación determinada, es decir el que estén o no reconocidos por la voluntad política, no tiene relevancia alguna relacionada con la polémica acerca de si los citados principios generales del derecho son de derecho natural o de naturaleza estrictamente positiva.

Ahora bien, nuestro sistema jurídico para conservar su esencia positivista ha instituido los principios generales del derecho desde un carácter constitucional reconociéndolos en el texto de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en diversas leyes secundarias de carácter instrumental cuestión que ha permitido que estos evolucionen conforme se desarrollan en la práctica tanto interna como internacional.

Estos principios pueden clasificarse en básicos, particulares y alternativos. Los primeros son aquellos que son comunes en todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado. Mientras que los principios particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal. Por último, los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente a la opción contraria como lo es la suplencia de la queja.

Es así que es necesario explicar los principios enlistar los principios generales que rigen nuestro sistema jurídico y son útiles para la presente investigación.

1.1.1 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El principio de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una

situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, por lo tanto, cualquier procedimiento que pueda afectar a los gobernados debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Como ya se dijo en el párrafo anterior este principio se encuentra inmerso en los artículos 14 y 16 de la constitución, por lo que al mismo tiempo contiene dos garantías dentro de su esfera jurídica, la primera la garantía de audiencia establecida en el artículo 14³ de la constitución y la segunda garantía la de debido proceso la cual se encuentra contenida en el artículo 16⁴ de la constitución.

A este respecto la garantía de audiencia impone a las autoridades la obligación de que antes de realizar un acto privativo de derechos tales como la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados en el juicio que se siga.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁵

³Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

⁴Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

⁵Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995. "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis>

Así, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados;

- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite,
- Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;
- Que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente,
- Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Es así que la garantía del debido proceso consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional al instituir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, protegiendo así determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos.

Y por otro lado refiriéndose nuevamente a las formalidades esenciales del procedimiento ya sea como un sujeto pasivo que puede ser afectado en su esfera jurídica por un acto privativo; o desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

1.1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se encuentra contemplado en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, en donde se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, constituyen la manifestación de la voluntad general.

El principio de igualdad constituye uno de los elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución o acto que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, cumpliendo así con la manifestación de la voluntad soberana del pueblo.

Es por eso que, conforme a este principio de legalidad, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento por escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Este principio impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro lado, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

En conclusión, todas las autoridades, a fin de cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma legal escrita.

Así, el principio de legalidad, está reconocido como un medio para combatir la arbitrariedad de la autoridad a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante, sino que en todo caso, éste tendrá la posibilidad de acudir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y a su vez corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al principio de legalidad.

1.1.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 1° de la CPEUM el cual recoge uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, mismo que sirve como criterio básico de la producción normativa, de su interpretación y aplicación y que a través de él se prohíbe todo tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este principio rige todo nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la CPEUM, es incompatible con ésta. Por lo tanto, queda prohibida toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo,

conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, por el contrario, por considerarlo inferior, se le discrimine del goce de derechos que sí se les reconocen a quienes no se consideran ceñidos en tal situación.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que causa un detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la CPEUM no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

Aunado a esto contamos con una interpretación constitucional emanada de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a rubro es identificable como: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES” en la cual hacen un interesante análisis del principio de igualdad cuando están involucrados diversos derechos fundamentales y la ponderación que al respecto se debe de efectuar para poder dirimir dicha controversia sin trasgredir el principio de igualdad ni los derechos fundamentales de los gobernados, a lo cual establece que:

“Conforme al artículo 1° de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el

intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que a los derechos fundamentales se trata, hay que tomar en consideración que casi cualquier pretensión puede ser exitosamente presentada como una pretensión incluida de algún modo dentro del ámbito de protección de uno u otro derecho fundamental, y es claro que no cada vez que la Corte se encuentre con un alegato tal estará obligada a aplicar escrutinio estricto a las normas legales que deba examinar. La determinación de si en un caso hay razones para hacerlo depende precisamente de lo que disponga el texto constitucional. Si una pretensión hace parte o no, prima facie, de un derecho fundamental en el contexto del texto constitucional, a efectos de examinar qué tipo de escrutinio procede bajo el artículo 1º., es algo que debe ser objeto de justificación cuidadosa y que, como intérpretes de constitucionalidad, puede muy bien llevarnos a la necesidad de analizar la totalidad del texto constitucional”.⁶

1.1.4 PRINCIPIO DE EQUIDAD

El principio de equidad está íntimamente ligado al principio de igualdad, pues esta igualdad es generalizada a todos los gobernados sin distinción alguna y en el principio de equidad su verdadero sentido es colocar a los particulares en condición de poder acceder a los derechos protegidos constitucionalmente, lo cual implica, no sólo eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, sino también aplicar las normas de manera que pueda reconducirse esa discriminación a igualdad, sin que ello implique que todos los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

⁶Registro: 163767, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Página: 184. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis>

Dicha relación de principios consiste en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, pero no toda desigualdad de trato supone violación a esta garantía, pues el legislador puede establecer diferencia cuando existe justificación objetiva y razonable, la cual debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, culminen en un juicio de equilibrio bajo los criterios del control de constitucionalidad y convencionalidad.

A consecuencia de que, el principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato en la ley, pues sólo les impone la obligación de utilizar en sus actos criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados, que persigan fines constitucionalmente válidos y que las medidas adoptadas sean adecuadas y proporcionales a tal fin, sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy sólida.

La diferencia de trato de ninguna forma puede tener por objeto alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° de la CPEUM, pues la distinción efectuada por el legislador no debe atender a una cuestión de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que, tratándose del derecho humano a la igualdad, no debe aplicarse una verificación estricta de manera tajante e indistinta en todos aquellos asuntos que involucren normas con un trato diferenciado entre sujetos, sino sólo frente a leyes basadas en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° de la CPEUM.

Todo esto significa que el principio de igualdad se refiere a cuestiones generales y el principio de equidad establece particularidades a casos específicos

con el fin de generar las condiciones de igualdad en circunstancias específicas buscando la justicia a cada caso concreto.

1.2 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios procesales son máximos o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma sustantiva. Son criterios o ideas fundamentales contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Tienen una doble función, por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

Estos principios pueden clasificarse en básicos, particulares y alternativos. Los primeros son aquellos que son comunes en todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado, siendo en nuestro sistema los principios generales del derecho los cuales se encuentran reconocidos a nivel constitucional a manera de ejemplo tenemos los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad, equidad etc.

Mientras que los principios procesales particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal como lo son los específicos al juicio de amparo tales como: instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, relatividad, estricto derecho, etc. Por último, los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente a la opción contraria, los cuales en este caso práctico que nos ocupa

son las excepciones que rigen a los principios del juicio de amparo donde tiene su lugar la suplencia de la deficiencia de la queja como una excepción al principio de estricto derecho

Así mismo el juicio de amparo es regido por estos principios que lo estructuran, algunos de los cuales cuenta con sus propias excepciones dependiendo de las circunstancias del quejoso y de las violaciones que a este aquejen, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del juicio de amparo, por lo que se considera necesario pasar a abordar los principales principios del juicio de amparo.

1.2.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio está consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional al establecer lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.⁷

⁷ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Párrafo reformado DOF. 06-06-2011. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

De igual manera dentro de la Ley de Amparo en su artículo 6° establece lo relativo al principio de instancia de parte agraviada al establecer que:

“Artículo 6°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5°. de esta Ley”.⁸ El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”⁹

En este sentido es que por agravio debemos de entender como todo menoscabo a la esfera jurídica de los gobernados siempre que sea material y apreciable objetivamente, por lo cual debe de ser una afectación real y no solo de carácter subjetivo. Pues al ser directo debe recaer en una persona determinada, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente.

El principio de iniciativa o instancia de parte es una restricción para que el juicio de amparo no pueda operar oficiosamente y por lo mismo para que este nazca a la vida jurídica es indispensable que lo promueva alguien mediante el ejercicio de la acción constitucional del gobernado que combate un acto de autoridad que considera en menoscabo a sus derechos. Pues de lo contrario el juicio de amparo solo sería un mecanismo de legalidad al ser revisor de una probable violación a los derechos del gobernado o en su caso una falla en el procedimiento cuestión que

⁸ Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁹ Artículo 6° de la Ley De Amparo, Reglamentaria De Los artículos 103 Y 107 De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

más que un mecanismo de defensa en contra de actos que vulneren sus derechos pasaría a ser una instancia más dentro de un procedimiento judicial.

1.2.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Así mismo este principio igualmente se encuentra instituido en la fracción I del artículo 107 constitucional¹⁰ y en los artículos: 5 fracción I, 6, y 61 fracción XII de la Ley de Amparo, de igual manera no cuenta con excepciones y en su conjunto con el principio de “instancia de parte” establecen que el juicio de garantías solo podrá promoverse por el gobernado o la parte sobre quién afecte directamente el acto o la ley que se reclama por lo tanto no podrá ser instaurado oficiosamente por el juzgador de amparo.

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resienta una afectación común en sus derechos o

¹⁰ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Artículo 6°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ...

El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos.

Del artículo 107, fracción I, de la CPEUM, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el DOF de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo.

Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico indirecta y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

Es así que surge la necesidad de hacer esa distinción entre interés jurídico e interés legítimo, por lo cual en la tesis aislada de rubro: “INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS” emitida por los tribunales colegiados de circuito se establece claramente su diferenciación en materia probatoria para poder acreditar uno u otro:

“En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma auto aplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso”.¹¹

¹¹Registro: 2017347, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 56, Julio de 2018, Tomo II. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN

1.2.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Este principio restringe el efecto de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal solicitada únicamente al quejoso que ejercitó su acción, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la resolución acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado que haya mencionado el juzgador en la sentencia sin importar que esta recaiga sobre leyes de aplicación general para todos los gobernados.

“El principio de relatividad de las sentencias de amparo llamado también formula otero en virtud de que, si bien lo instauro la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841¹², fue Mariano Otero quien lo delinee más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagro la carta magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes ejecutivo y legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del poder judicial de la federación”¹³.

Es de interés resaltar que este principio también opera el sentido contrario al establecer a las autoridades responsables pues si varias autoridades crearon o dictaron un acto de molestia solo aplicara en contra del acto o resolución de la autoridad que en la sentencia se haya reclamado, pero deja subsistentes los efectos de las demás autoridades ordenadoras sobre las que no se vean afectadas por la sentencia del juicio de amparo.

El fundamento constitucional de este principio se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107:

MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.

¹² Dada en Mérida en el Palacio de Gobierno del Estado el 31 de Marzo de 1841 y promulgada el 16 de Mayo del mismo año , fue un texto normativo adoptado por separatistas del Estado como respuesta a la instauración de un régimen centralista en México y por ende, al abandono de sistema federal instaurado por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la importancia de este documento radica en ser el primer texto constitucional en el que se incluyó la figura jurídica de protección de garantías constitucionales conocida como el juicio de amparo

¹³ Manual del juicio de amparo SCJN Editorial Themis, 2da edición, Mayo del 2011. México, Pág. 33

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Así como también en el artículo 73 primer párrafo de la ley de amparo.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...

La esencia de este principio radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege el interés jurídico del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado.

Pero al igual que otros principios, este cuenta con una excepción que surge a partir de las reformas del 10 de junio del año 2011, cuestión por la cual la primera sala de la SCJN se vio en la necesidad de realizar una ampliación a la interpretación de este principio sosteniendo de esta manera que a partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa.

Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente la Primera Sala de la SCJN ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

“Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional”.¹⁴

¹⁴Registro: 2016425, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.

1.2.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este principio refiere sobre la procedencia del juicio de amparo únicamente en contra de actos definitivos que no son susceptibles de modificación, revocación o invalidación por algún otro recurso ordinario contenido en la ley procesal que regule la naturaleza del acto reclamado.

Tiene su fundamento constitucional en el párrafo tercero del inciso A de la fracción III del artículo 107 constitucional que a la letra dice: “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...A) Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”.

Y de igual manera se encuentra regulado dentro de la ley de amparo en el capítulo VII relativo a la improcedencia de manera más exacta en el artículo 61 a saber:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

- XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
- XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

- XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

Tratándose de Juicio de Amparo directo el principio de definitividad está estipulado en los artículos 170 párrafo tercero¹⁵ y 171 de la Ley de Amparo vigente.¹⁶

¹⁵Artículo 170. El Juicio de Amparo directo procede: Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

¹⁶Artículo 171 Ley De Amparo, Reglamentaria De Los artículos 103 Y 107 De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el

Este principio tiene varias excepciones que hacen posible la procedencia del juicio de amparo a pesar de que se carezca de la definitividad artículo 61 Ley de Amparo.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;¹⁷

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de

quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁷ Artículo 22 CPEUM. - Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

...Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Lo anterior manifiesta respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

Otra excepción a este principio se sustenta en una tesis proveniente de tribunales colegiados de circuito al determinar que cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN, aun cuando no se señalen como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo del que aquéllas derivaron, debe considerarse optativo para el quejoso agotar el recurso o medio ordinario de defensa en su contra, antes de promover el juicio constitucional, pues esa circunstancia actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que la aplicación de dichas normas viola directamente la CPEUM, en específico, su artículo 133, que prevé el principio de supremacía constitucional, el cual busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la propia Carta Magna.¹⁸

¹⁸Registro: 2016505, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO

1.2.5 PRINCIPIO DE Estricto Derecho

Este principio consiste en que el juzgador debe de concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado bajo el tenor de los argumentos realizados en los conceptos de violación que el quejoso hace valer en su escrito de demanda, por lo cual el juzgador no podrá realizar un examen completo del acto reclamado, sino únicamente debe de limitarse a resolver sobre si los conceptos de violación son o no fundados, lo cual lo restringe a analizar únicamente sobre las cuestiones que a consideración del quejoso les causan un agravio aunque el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional.

Cuestión que genera en el caso de no hacer valer los razonamientos idóneos no se pueda declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado ni modificar o revocar la resolución recurrida. Este también se encuentra consagrado en el texto constitucional dentro del Artículo 107 fracción II párrafo segundo expresando de esta manera lo relativo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De igual manera se encuentra regulado en la Ley de Amparo en el artículo 73 que a la letra dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Este principio también cuenta con una excepción, la cual conocemos como “suplencia de la deficiencia de la queja” misma que es el objeto de estudio de la presente investigación y que se encuentra regulada en el artículo 107 fracción II cuarto párrafo de la constitución al estipular que “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

Es así que los legisladores se vieron obligados a regularla en la ley de la materia, encontrándose en el artículo 79 de la Ley de Amparo estableciendo que “La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios”, pero solo podrá operar en las siguientes circunstancias:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- En materia penal:
 - En favor del inculpado o sentenciado; y
 - En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
- En materia agraria:

- En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
 - En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
- En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
 - En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
 - En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;
 - En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Es así que solo a excepción del punto número VI la suplencia de la queja se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

Ahora bien, no hay que confundir la suplencia de la queja con la suplencia del error, pues esta se encuentra bien delimitada por la ley de amparo en su artículo 76 estableciendo la obligación de los órganos jurisdiccionales de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. Y en opinión de Briseño Sierra la suplencia del error opera en el

caso en que el quejoso se equivoca en la cita de los preceptos constituciones o legales que invoca en la demanda, de ahí que la autoridad de amparo solamente suple esa irregularidad, mas no la de los conceptos de violación y, aún más, la ley le prohíbe que cambie los hechos expuestos en la demanda porque entonces ya no sería esa figura, sino suplencia de la deficiencia de la queja.¹⁹

Esta misma diferenciación la realizó el pleno de la SCJN al establecer las diferencias entre la suplencia de la queja y la suplencia del error en su tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS”, que si bien es un razonamiento hecho sobre la anterior Ley de Amparo ahora abrogada, esto no genera ningún inconveniente pues únicamente se avoca a la diferenciación de ambas figuras jurídicas y no al contenido de los artículos de la Ley abrogada al establecer que:

“Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el

19 Briseño Sierra, Humberto. *Teoría y técnica del amparo*. México. Cajica 1996 vol. I p.114

juzgador como conocedor del derecho que es, se pronuncie al respecto”.²⁰

1.3 ANÁLISIS DEL CAPÍTULO “LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DESDE UNA PERSPECTIVA DE PRINCIPIOS”

De acuerdo a lo analizado es necesario mencionar que el derecho positivo al ser insuficiente para poder cubrir con las necesidades prácticas de los sistemas judiciales se aperturó a los principios generales del derecho, pues en un sistema legal como el de México caracterizado por una híper legislación en el que a pesar de tratar de legislar todo lo que se ha podido, aun así existen diversas lagunas y deficiencias legales que se necesitan cubrir.

Es preciso entender que estos no son dogmas a seguir sino por el contrario como su nombre lo indica, son principios mismos que sirven de guía o directriz para poder guiar o ayudar a los juzgadores a la hora de aplicar las leyes o mejor dicho a la hora de resolver una controversia, y por la misma situación es que estos principios no deben dejarse de tomar en cuenta, pero a su vez estos se han ido adaptando a la práctica procesal, tan es así que cuentan con sus propias excepciones para que se siga observando su aplicación y no sean contrariados por el juzgador.

Siendo así como surge la suplencia de la queja como una excepción al principio de estricto derecho al permitir que el juzgador de amparo subsane las omisiones del quejoso en sus conceptos de violación o agravios en su caso, aún y cuando este no los haya hecho valer en su escrito de demanda esto a fin de poder dar cumplimiento al principio de igualdad, y generar una paridad entre las partes.

²⁰ Registro: 200066, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996, Página 58. SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Pero como pudimos ver esta igualdad solo es para evitar las clasificaciones sospechosas como lo son por cuestiones de género, nacionalidad, preferencias, religión etc. Por lo tanto no es en todo caso aplicable el principio de igualdad sino en atención a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo se debe aplicar el principio de equidad para poder generar las condiciones que permitan tener un juicio en igualdad de condiciones, y por lo que respecta a la fracción V del Artículo 79 de la Ley de Amparo al no tratarse una de estas clasificaciones sospechosas sino de un asunto de “clases” entre la parte trabajadora y patronal lo que se busca es generar un equilibrio entre estos y no hacer más grande la brecha que existe concediendo la suplencia de la queja únicamente a la parte trabajadora.

CAPÍTULO DOS

CONCEPTUALIZACIÓN, EVOLUCIÓN Y REALIDAD ACTUAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

En este capítulo analizaremos si la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente, lesiona la seguridad jurídica, violenta algunas exigencias fundamentales del debido proceso o puede llegar a ocasionar un desequilibrio, inestabilidad o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente.

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Pero antes de eso es necesario poder identificar a la suplencia de la queja desde el contexto propio de la presente investigación y para eso primero debemos comenzar por conceptualizar la figura procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja, pues si bien ya se ha llevado a cabo la realización de diferentes definiciones acerca de la suplencia de la queja es necesario poder entenderla desde su concepto.

Y para esto podemos citar al jurista Ignacio Burgoa, quien define a la suplencia de la queja como “la facultad que posee la autoridad judicial, de no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, ya que el órgano de control puede hacer valer de manera oficiosa cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”,²¹ así mismo, apunta que al hacer referencia al concepto

²¹ Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo; México. Porrúa 1991. P. 229

de queja, este debe entenderse dentro del Juicio de Amparo, de tal forma que suplir la deficiencia de la queja significa suplir la deficiencia de la demanda de Amparo.

Al respecto, en opinión de Briseño Sierra, “la suplencia puede ir desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las garantías y por las pruebas, agregando que este tipo de suplencia no es novedad, ya que se sabe que el Juez puede invocar hechos notorios, así como diligencias para mejor proveer”²² de la misma forma, señala que una de sus características será que procederá siempre de oficio y no de forma discrecional.

De igual forma se puede definir a la suplencia de la queja según las palabras de los exministros de la SCJN. Para Juan Días Romero la suplencia de la queja es: “la voluntad protectora de ciertas categorías de partes litigantes o de ciertos bienes que se consideran especialmente valiosos, mediante la autorización del juez para que ante la Litis no se limite el examen riguroso de los conceptos, agravios o planteamientos, sino para que de manera oficiosa los adicione, complete o remedie cuando haya defecto, error o carencia de razones jurídicas”²³

El exministro Juventino V. Castro y Castro considera que: “Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y anti formalista, cuyo objeto es integrar dentro de la Litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”²⁴.

Según el exministro Genaro Góngora Pimentel conforme a la suplencia de la queja se “autoriza al órgano de control constitucional a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como los recursos que la ley establece”²⁵.

²² Briseño Sierra, Humberto. Teoría y técnica del amparo. México. Cajica 1966 vol. I P.114

²³ Juan Días Romero, revista del instituto de la judicatura federal, no. 4 año 1999.

²⁴ Juventino V. Castro, El Sistema del Derecho de Amparo, Ed. Porrúa, 2da edición, 1992, México, p. 228

²⁵ Genaro Góngora Pimentel, Introducción al estudio del juicio de amparo, Ed. Porrúa, México 2003

Aparte de esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiales de circuito han emitido criterios al respecto en los que se puede identificar las características de la suplencia de la queja, a razón del siguiente razonamiento, puesto que hacen una clara diferenciación entre la suplencia de la queja y la suplencia de los agravios cuestiones que son totalmente diferentes dada la naturaleza de cada una de ellas como lo podemos ver a continuación:

“Tomando por base que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, el recurrente debió expresar en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que lo perjudica, citar el precepto de la Ley de Amparo violado y explicar el concepto por el cual fue infringido. Al carecer de estos requisitos los agravios expresados por el recurrente, no procede revisar de oficio la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida, aparte de lo cual no puede este Tribunal Colegiado de Circuito suplir la deficiencia de los agravios porque no existe ningún precepto que lo autorice, toda vez que el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal de la República y el artículo 76, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se refieren a la facultad del tribunal de amparo para llenar las deficiencias en que el agraviado hubiese incurrido al impugnar el acto de autoridad que estime violatorio de garantías, pero no establece la facultad de suplir la deficiencia de los agravios contra la sentencia de la audiencia constitucional que haya dictado el Juez de Distrito. La suplencia de la queja prevista en el artículo 76 de la ley reglamentaria del Juicio Constitucional es exclusiva respecto de la Demanda de Amparo y por lo que atañe a los conceptos de violación, no pudiendo extenderse esa suplencia a los agravios, en atención a que a virtud de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, que adicionaron una fracción V al artículo 91 y un artículo 227, vino a quedar sin razón de aplicación extensiva la suplencia de la queja a los recursos

dentro del Juicio Constitucional, pues las mencionadas adiciones legislativas puntualizaron en texto legal que una cosa es suplencia de queja y otra, muy distinta, es suplencia de expresión de agravios. Ambas situaciones tienen categórica separación y reglamentación en la Ley de Amparo. Las señaladas innovaciones legislativas del veintinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, cambiaron radicalmente el mecanismo de la suplencia de los agravios, circunscribiéndola única y exclusivamente a que, tratándose de menores e incapaces es potestativa, y obligatoria en materia agraria. En consecuencia, del invocado artículo 76 no debe desprenderse la suplencia de los agravios, ya que verdadera y propiamente nada más consagra suplencia de queja que es un acto jurisdiccional dentro del proceso de Amparo, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, y la facultad para el órgano de control constitucional de no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sin poder hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, de donde se corrige obviamente que suplir deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías. Así es que, fuera de los casos enumerados por los referidos artículos 91, fracción V, y 227 de la ley reglamentaria del Juicio de Amparo, el tribunal de revisión carece de facultad para suplir deficientes agravios. Por esas consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que no pueden conceptuarse como agravios los expresados por el recurrente, ni procede suplir de oficio las deficiencias advertidas que los hacen inoperantes. Por tanto, debe ser confirmada la sentencia recurrida por sus propios y legales fundamentos”.²⁶

²⁶ Amparo en revisión 464/80. Juan Alfonso Gómez Borge. 23 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez. SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, DIFERENCIA ENTRE. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Otro autor que se ha encargado de definir la suplencia de la queja es Alfonso Noriega, el cual la concibe como “Una modalidad del principio iura movit curia (el juez conoce el derecho), que consiste en la obligación del juzgador de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, al momento de dictar la sentencia definitiva, así como de los agravios formulados en los recursos, al resolver estos, en los casos que la Ley de Amparo establece”²⁷ Es por tanto, según el autor la excepción al principio de estricto derecho.

Para poder entender que es la suplencia de la queja es necesario referir que el vocablo “deficiencia” tiene dos acepciones, la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por tanto, suplir una deficiencia es integrar lo que le falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, esto es, corregir o enmendar lo que está incompleto o imperfecto, por lo tanto, la suplencia de la queja impone a los órganos de control constitucional a subsanar la deficiencia de la demanda de Amparo. Tiene su fundamento legal en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM.

Continuando con esta investigación podemos definir lo que es la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que, se puede entender como una institución del derecho de amparo por la cual se autoriza al juez para subsanar las deficiencias de la Demanda de Amparo, ya sea por omisión o imperfección de ésta en el sentido de que el quejoso por error o ignorancia no haya hecho valer correctamente sus conceptos de violación y así poder otorgar el amparo solicitado por una violación de garantías en perjuicio de éste.

Por lo tanto, para suplir la queja deficiente implica que los órganos de control constitucional están facultados en determinados supuestos para hacer valer de oficio cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal

No obstante a lo anterior, la figura procesal de la suplencia de la queja se diferencia de la suplencia del error, porque opera en los sujetos y situaciones

²⁷ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Porrúa, 2002.

específicas que se establecen en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en donde se permite que los órganos de control constitucional en uso de los conocimientos adquiridos, para hacer valer de oficio cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, incluso ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, resuelvan el asunto conforme a derecho. Y, por otra parte, la suplencia del error, tiene por objeto corregir la invocación equivocada de los preceptos constitucionales que se consideran violados.

Cabe señalar que la suplencia del error se encuentra normada en la vigente Ley de Amparo en el artículo 76, el cual consigna que los juzgadores federales podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren vulnerados, permitiéndoseles examinar en su conjunto los conceptos de violación y agravios, así como los demás razonamientos que las partes hicieron valer, con el propósito de que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, pero, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

De igual manera se han emitido tesis²⁸ en las que se trata de definir la naturaleza y los alcances de la suplencia del error teniendo en cuenta que en el juicio constitucional, el artículo 76 de la Ley de Amparo prevé la suplencia del error, como una institución jurídica que tiene la finalidad de atemperar las formalidades, condiciones o requisitos para el acceso a la justicia y superar cualquier tipo de traba u obstáculo formal que impida al gobernado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, aun cuando los órganos jurisdiccionales de amparo no están expresamente facultados para tener por interpuesto un medio de defensa distinto del intentado, con base en la suplencia del error, deben corregir en favor de la parte recurrente las imprecisiones observadas en la invocación de las normas que se estimen vulneradas, o bien, que sustenten sus pretensiones, a efecto de favorecer la admisión del recurso, en atención a la resolución que se impugna.

²⁸ Registro: 2011640, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Página: 2934. SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE ÉL QUE PREVE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA.

Por lo tanto, la suplencia del error es la facultad del juzgador para suplir los errores que advierta en la cita de preceptos legales, examinando en su conjunto la promoción para resolver lo planteado, sin cambiar los hechos invocados, ya que de ninguna manera está autorizado para mejorar o cambiar lo que solicitó el promovente, a grado tal de pronunciarse sobre una cuestión que no pidió.

2.2 EVOLUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MÉXICO

Para comprender la evolución de la suplencia de la queja es necesario hacer un recorrido a través de su desarrollo histórico tanto constitucional como legal, pues como es lógico no han sido de manera sincrónica pero si de manera paralela, pues una es consecuencia de otra, siendo que al reformarse la CPEUM trae como resultado que se reforme y modifique la Ley de Amparo y por último tenemos a los criterios de la SCJN y de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se han encargado de fijar los parámetros de observancia de la suplencia de la queja con que se regirán los juzgadores en su aplicación.

2.2.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Después de diferenciar la suplencia de la queja de la suplencia del error es necesario abordar algunos antecedentes histórico constitucionales de la suplencia de la queja, cabe mencionar, que, como la Constitución Federal de 1857, no previó la suplencia de la queja, la legislación secundaria fue consecuente con dicha situación.

La suplencia de la deficiencia de la queja, surge en el texto original del artículo 107, fracción II, párrafo final de la CPEUM de 1917²⁹, como facultad potestativa de la

²⁹ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley que se ajustara a las bases siguientes:

Suprema Corte de Justicia en materia penal, señalando su procedencia cuando sólo “por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”, en una clara alusión a los profesionales que representan a los procesados.

A este respecto vale la pena puntualizar diversas observaciones a la fracción II del artículo 107 de la constitución general de 1917.

- En primer lugar, quedó prevista dentro de la fracción II, que se refería únicamente al amparo contra sentencias definitivas; esto significa que la suplencia de la queja se previó inicialmente sólo para el amparo directo, no así para el indirecto.
- En segundo lugar, que únicamente quedó reservado para el combate que se hiciera de las sentencias en materia penal.
- En tercero, que se acotó a los supuestos en que hubiera existido una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa al quejoso o que no se hubiera observado el principio de estricta legalidad en materia penal.
- El cuarto, en el caso de que existiera “torpeza” al plantear los conceptos de violación por parte del defensor.

Subsecuentemente vendrían cambios significantes el 19 de febrero de 1951 que se publicó en el DOF una reforma a diversos artículos constitucionales. Entre ellos se incluyó la fracción II del artículo 107, respecto de la suplencia de la queja deficiente, para comprender aquellos casos en que se combatieren actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, además del beneficio a la denominada “parte obrera” en materia del trabajo, así como la ampliación de la tutela en materia penal:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

II.-... La Suprema Corte, no obstante, esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y, en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.³⁰

Además de las materias agregadas leyes inconstitucionales y en favor de la “parte obrera”, una diferencia importante con el texto constitucional que le precedió, es que la suplencia de la queja se “extendió” al amparo indirecto, pues quedó regulada en la fracción relativa a la sentencia de amparo, sin diferenciar si se trataba del directo o del indirecto. No obstante, al referirse, la citada fracción II, a la sentencia, la suplencia debió quedar acotada a ese mero acto procesal.

Posteriormente a ello, en la reforma de 2 de Noviembre de 1962, se adicionó la suplencia de la queja deficiente a la materia agraria, cuando el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos emitió el decreto correspondiente por el que se adicionó a la referida fracción un último párrafo, para proteger a los ejidos, a los núcleos de población comunal, lo mismo que a los ejidatarios y comuneros, resultando de la siguiente manera:

“En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y

³⁰ Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, último párrafo; 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la constitución general de la Republica. Publicado en el DOF el día lunes 19 de Febrero de 1951. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf Consultado el 07 de Junio de 2019.

a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”.³¹

En la reforma constitucional del 25 de octubre de 1967 promovida por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, no se produjeron cambios notables en su aplicación, ni tampoco hubo cambios de fondo. El texto de los tres primeros párrafos correspondientes a la reforma de 1951 permaneció intocado. En cambio, el último párrafo correspondiente a la reforma del Presidente de la República López Mateos, del año de 1962, tuvo algunos agregados, para “proteger a ejidos y comunidades, al igual que a ejidatarios y comuneros, respecto de sus pastos y montes”,³² y para hacer una precisión de mera redacción respecto de la negativa de desistimiento, que una vez más le fue otorgado a los ejidos y a las comunidades.

Seguidamente una reforma constitucional más se realizó el 20 de marzo de 1974 publicada en el Diario Oficial donde se plantea una adición a la fracción II, del artículo 107 constitucional. En este caso, para proteger a los menores y a los incapaces en los siguientes términos: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.³³

³¹ Decreto con el que se adiciona un párrafo final a la fracción II del artículo 107 constitucional. Publicado en el DOF el día viernes 2 de Noviembre de 1962.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_059_02nov62_ima.pdf

³² Decreto que adiciona y reforma los artículos 94, 98, 100, 102 y 104 fracción 1, 105 y 107 fracciones II, párrafo final, de la CPEUM. Publicado en el DOF el día miércoles 25 de octubre de 1967. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf

³³ Decreto por el que se adiciona la fracción II del artículo 107 de la CPEUM. Publicado en el DOF el día miércoles 20 de marzo de 1974.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_077_20mar74_ima.pdf

Para el 17 de febrero de 1975, el DOF dio cuenta de una reforma que se agregó a la cadena de transformaciones constitucionales. En este caso no se reformó la fracción II del artículo 107, donde se establecía la suplencia de la queja, sino la fracción XIV, referente al sobreseimiento por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia, pero sirvió de marco para conservar la inoperancia del sobreseimiento por inactividad y de la caducidad de la instancia generados en la reforma de 1962 para los ejidos y comunidades.

Posterior a esta, el 7 de Abril de 1986, se llevó a cabo otra reforma constitucional, con la finalidad de poner un alto a las sucesivas modificaciones que se habían realizado a la norma suprema sobre el particular y para remitir a la ley reglamentaria la suplencia de la queja en las siguientes materias: actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN; en asuntos penales a favor del reo; tratándose de la “parte obrera”, y respecto de los menores e incapaces.

Sin embargo, se conservó en el texto constitucional la materia agraria, adicionada con otras ventajas procesales: se convirtió al Juez en una suerte de representante de ejidatarios o comuneros, lo mismo que de los ejidos y de las comunidades, al obligarlo a recabar pruebas por éstos y realizar diligencias procesales a favor de los mismos; en forma adicional, se evitó el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y se eliminó el desistimiento y el consentimiento expreso, en determinadas circunstancias. Quedando redactada la reforma a la fracción II del artículo 107 de la siguiente manera:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederá, en perjuicio de los núcleos ejidales y comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”.³⁴

Ahora bien, con las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de junio de 2011, en el cual se reconoce constitucionalmente los derechos humanos de las personas y se establece las garantías para lograr su efectiva protección.

Es decir, en ella se contempla, los tratados internacionales de los que México es parte, se establece el principio de pro persona, se creó un nuevo sistema de control en materia de derechos fundamentales que involucra a todas las autoridades en el ámbito de su competencia y de manera indirecta también trastoca a la suplencia de la queja, pues a partir de esta reforma han cambiado los criterios de interpretación de la SCJN y se ha llevado a cabo una interpretación más amplia en

³⁴ Decreto por el que se reforman los artículos 103 y 107 fracción II de la CPEUM. Publicado en el DOF el día lunes 7 de Abril de 1986.

Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_108_07abr86_ima.pdf

cuanto a los alcances y restricciones de la suplencia de la queja en todas las materias.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo

de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, ésta emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta...”.³⁵

³⁵ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La cual termino por ser un factor más para llevar a cabo la elaboración de una nueva Ley de Amparo la cual incluiría los tratados internacionales de los que México sea parte, el principio pro-persona y demás interpretaciones hechas por la SCJN a lo largo del tiempo, misma que termino siendo publicada en el DOF el 2 de abril de 2013.

2.2.2 ANTECEDENTES LEGALES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Ahora bien, en esta sección al abordar los antecedentes legales es preciso señalarse, que, como la Constitución Federal de 1857, no previó la suplencia de la queja, la legislación secundaria fue congruente con dicha situación. De tal forma, que en las leyes de 1882 en su artículo 429, 1897 en el artículo 824 y en la de 1908 en el artículo 75; sólo se aprecia que se estableció la suplencia del error cometido por el quejoso al citar la garantía que se estimaba violada, a fin de que el juzgador federal pudiera subsanar dicha deficiencia por la que apareciera ciertamente vulnerada.

Luego, a diferencia de lo anterior, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1919, siguiendo los lineamientos contenidos en la Carta Magna de 1917, estableció en el ordinal 93, segundo párrafo, lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia... podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando ha habido en contra del “quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que “se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso” y que “sólo por torpeza no ha combatido debidamente la violación.”

Artículo Único. - Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf

En octubre de 1919 fue expedida, por Venustiano Carranza, la primera Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM. No obstante, se dio a conocer nominalmente como “Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”. En ella se reguló la suplencia de la deficiencia en el artículo 93, el cual quedó comprendido en el capítulo IX, denominado “Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y su texto resultó idéntico al de la ya citada fracción II del artículo 107 constitucional;³⁶ esto quiere decir que sólo procedía respecto de sentencias definitivas en materia penal.

Dieciséis años después en 1936, el general Lázaro Cárdenas expidió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917. El artículo 93 de esta Ley se ocupó de la suplencia de la queja, en términos similares a los que lo hiciera su precedente la Ley de 1919 y también bajo el rubro Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia. La Ley de 1936 gozó de relativa estabilidad, pues, salvo las reformas menores de 1943 y 1949, se mantuvo sin cambios.

El 19 de febrero 1951, se realizó una profunda modificación a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de 1917, en virtud de la reforma constitucional publicada el del 13 de febrero de 1951. En este caso, la suplencia fue trasladada al capítulo de las sentencias de amparo y dentro de la parte general del juicio constitucional porque según la exposición de motivos “tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión”. Posteriormente, el artículo 76 fue adicionado para comprender a la suplencia, en forma tal que prácticamente de nuevo replicaba la fracción II del artículo 107 constitucional, para entonces recientemente reformado.

³⁶ ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

...II.— En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante, esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Después, siguiendo a la reforma constitucional de 1962, el 4 de febrero de 1963 se publicó en el D.O.F. un decreto por el que se efectuaron adiciones a 20 artículos de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y se crearon dos artículos más, para dejar dispersos por toda la ley las nuevas normas protectoras de los ejidos, de las comunidades, de los ejidatarios y de los comuneros.

Una cuestión que no puede dejarse de lado es que entre esa corriente reformista, el artículo 76, también adicionado, al establecer que: “Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas”.

Posteriormente, la reforma de abril de 1968 no se ocupó del tema de la deficiencia de la queja. En cambio, la de 4 de diciembre de 1974 retomó la efectuada a nivel constitucional en marzo de ese mismo año, al adicionar un cuarto párrafo al artículo 76, a fin de dar paso a la deficiencia de la queja en favor de los menores e incapaces que figuraran como quejosos.

El 29 de junio de 1976 cuando en el DOF fue publicado un decreto que, en esencia, dividió la Ley de Amparo en dos libros. El primero denominado del Amparo en general, el segundo del Amparo en materia agraria. Así, el Artículo 76 fue reestructurado para contener la suplencia de la queja respecto de actos que se fundaren en leyes declaradas inconstitucionales; en materias penal y del trabajo únicamente para la parte obrera, más el supuesto de los menores e incapaces. Además, en cuanto a estos últimos, el artículo 78 previó la facultad del juzgador de amparo de recabar de oficio las pruebas que estimare pertinente.

Consecutivamente sobrevinieron las reformas de 1980 y de 1984. La primera sin mayores novedades respecto del tema que nos ocupa. La segunda, en cambio, previó un plazo más breve para resolver los amparos en que se efectuare la suplencia de la queja contra actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN; estableció que el amparo en materia agraria no era

improcedente por consentimiento expreso “de los propios actos” del núcleo de población, salvo que emanare de la Asamblea General.

Asimismo, adicionó el artículo 78 de la ley reglamentaria, a fin de otorgar facultades al juzgador federal para recabar oficiosamente pruebas que hubieren sido rendidas ante la responsable, no obraren en autos y fueren necesarias para la resolución del asunto.

Después de esta, acorde con la reforma constitucional de 1986, el 20 de mayo se publicó en el Diario Oficial el decreto modificatorio correspondiente. Mediante el mismo se adicionó un artículo “76 Bis”, que agrupó en seis fracciones los diversos supuestos de suplencia, con excepción de los relativos a la materia agraria, los cuales permanecieron en el libro segundo de la Ley. El contenido de ese artículo “76 Bis” quedó redactado del modo siguiente:

Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. A favor de los menores de edad e incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por último, lo que la actual Ley de Amparo, del dos mil trece, normó la suplencia de la queja en el artículo 79, mismo que después fue reformado el 17 de junio de 2016 quedando de la siguiente manera:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
- IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

En ese sentido, el artículo 79 de la Ley de Amparo, precisa que los tribunales de amparo, deben corregir los errores que adviertan al citar los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los respectivos razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Las razones que inspiraron al legislador para reglamentar la suplencia de la queja en materia laboral, son las mismas que dieron nacimiento al artículo 123 Constitucional, estimado a través del principio de “igualdad por compensación” que el obrero no siempre está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia o por falta de recursos económicos para retribuir a los profesionales en derecho, cuestión que en esta investigación se está en desacuerdo y con la finalidad de probar que la igualdad por compensación lejos de equilibrar la balanza de las partes procesales terminara por hacer más grande la brecha que existe entre las partes en materia laboral.

2.3 REALIDAD ACTUAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Después de haber hecho un recorrido a través de la evolución de la suplencia de la queja es momento de analizarla en su realidad actual, pues como se pudo observar en el apartado anterior esta sigue regulada dentro de la Ley de Amparo esta vez en su artículo 79, mismo que además de conservar los mismos supuestos de hecho en que esta ópera contenidos en el artículo 69 bis de la recientemente abrogada Ley de Amparo contiene otros más como lo son las fracciones VI, VII y los ulteriores dos párrafos del artículo 79.

Es por esto que para entender el porqué de la naturaleza del artículo 79 de la Ley de Amparo fue necesario remitirnos a sus orígenes y de esta misma manera será necesario remitirnos a los criterios jurisprudenciales de la SCJN y los TCC los cuales son un reflejo de la realidad que se vivía en determinados momentos de la practica procesal, así como el impacto que tuvieron en su momento las diversas reformas relativas a la suplencia de la queja; pues estos sirvieron a la corte para emitir, modificar y revocar diferentes criterios relacionados a la materia que están en la práctica procesal y como principales ejemplos tenemos a los siguientes:

La jurisprudencia de la SCJN, también ha sustentado el criterio de que la suplencia sólo se aplica en favor del trabajador, confirmando su inoperancia en el amparo promovido por el patrón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AMPARO PROMOVIDO POR EL

PATRÓN. Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón”.³⁷

“Suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte patronal, improcedencia de la. El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcluso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón”.³⁸

El anterior criterio según el razonamiento de la corte deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, de la cual la Segunda Sala de la SCJN a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos.

Esta desigualdad procesal se sustentó, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios

³⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, jurisprudencia 438, P. 774.

³⁸ Contradicción de tesis 61/96. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 42/97, P 305.

probatorios para el juicio. De igual manera busca la protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.

Es por esto que al no existir estas justificantes a favor del patrón, no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en su favor, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto

Los tribunales de Amparo señalaron que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone la obligación a las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo de suplir la deficiencia de la queja, considerada como la expresión defectuosa de los conceptos de violación o agravios, siendo necesario que las violaciones resulten de las circunstancias de hecho o fundamentos de derecho expuestos en los autos del juicio laboral; de lo contrario se dejaría de aplicar correctamente la Ley de la materia.

Por lo cual a partir de la reforma de 1987, la suplencia de las deficiencias de la queja se manejaba con libertad; bastaba con que existiera cualquier expresión a título de violación o de agravio, para que el tribunal de amparo pudiera entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

“Deficiencia de la queja en materia de trabajo. Cuando el agravio se hace consistir en que la Junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia,

para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado”.³⁹

Sin embargo, a partir de 1993, la Cuarta Sala de la SCJN definió los alcances y efectos de la suplencia, indicando que es necesario para su procedencia, que de alguna manera se hubiesen expresado conceptos de violación o agravios, ya que ante su inexistencia nada había que suplir, y lejos de una suplencia se estarían creando conceptos de violación no expuestos. Asimismo aclaró que la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que obliga a suplir la deficiencia, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, solo se refiere a la materia penal.

“Suplencia de la queja en materia laboral tratándose del trabajador, caso en que no opera. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Ahora bien, para que el Tribunal de Amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario que existan conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía...”⁴⁰

Este es un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, en materia penal a favor del reo, y no en materia laboral ni aún en favor de la parte trabajadora.

³⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, tesis jurisprudencial 586, p. 1011.

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo: XIII, Marzo de 1994, Tesis: 4a. XX/93, p.120.

Este criterio fue acogido por la generalidad de los tribunales federales, y no obstante su contundencia y claridad con el tiempo se generaron problemas de interpretación, que posteriormente por contradicción de tesis llevaron al amparo laboral a graves consecuencias de paridad procesal pues se desproporciona la actuación de los juzgadores con tendencia a favor de la parte trabajadora en detrimento de la parte patronal.

En efecto, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 39/95, pretendiendo definir criterios contradictorios amplió el marco de acción de la suplencia de la queja en materia laboral, señalando su procedencia aún ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, sustentado en el antiguo criterio de la Primera Sala que establecía, que la mayor deficiencia es la ausencia misma del concepto de violación:

“Suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador. Opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios. La jurisprudencia 47/94 de la entonces cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación, que lleva por rubro: “Suplencia de la queja en materia laboral tratándose del trabajador. Caso en que no opera”, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá

por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso”.⁴¹

Por ello, se estimó que debía interrumpirse la jurisprudencia anteriormente citada para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia con el pretexto de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalecía pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala en la tesis 2a. XLVI/99, resolvió que la suplencia de la queja también opera a favor de los sindicatos, en tratándose de la inexistencia de huelga por trascender directamente a los intereses de los trabajadores, bajo el rubro: “Sindicatos de trabajadores. Opera la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado consista en la resolución que declara inexistente la huelga, por trascender directamente a los intereses de los trabajadores”.⁴²

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis X/99, en donde sostuvo que la máxima suplencia de la queja deficiente, que en favor de los trabajadores establece la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y a que se refiere la jurisprudencia 39/95, debe hacerse extensiva a los sindicatos de

⁴¹ Contradicción de tesis 51/94.- Tesis de Jurisprudencia 39/95.-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995. p 333

⁴² Tesis 2a. X/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, p 243.

trabajadores cuando el acto reclamado trascienda directamente a sus intereses, porque dichas organizaciones constituyen el medio con que cuentan los trabajadores para lograr el análisis, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Congruentemente con ese criterio, la queja deficiente debe ser suplida en el caso de que el acto reclamado consista en la resolución que declara la inexistencia de la huelga porque en tal supuesto queda desprotegida jurídicamente la suspensión de labores, cuyas consecuencias son el que se fije a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan al trabajo, con la pérdida de sus salarios durante el tiempo que duró el conflicto; se les aperciba de que por el solo hecho de no acatar la resolución se declaren terminados los contratos de trabajo y que el patrón queda en libertad para contratar nuevos trabajadores, lo que evidentemente trasciende a los intereses de los trabajadores.

Estas tesis nos han permitido ver el que los criterios jurisprudenciales también fueron evolucionando conforme a la reformas que se suscitaron, así como a la puesta en práctica de la suplencia de la queja en la vida jurídica de nuestro país que han servido en un primer momento para definir los alcances y efectividad de la suplencia, pero del mismo modo también para fijar los parámetros bajo los cuales habrán de actuar los juzgadores al aplicar la suplencia de la queja en favor de los trabajadores.

2.4 ANÁLISIS DEL CAPÍTULO “CONCEPTUALIZACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA”

Para poder entender que es la suplencia de la queja es necesario referir que el vocablo “deficiencia” tiene dos acepciones, la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por tanto, suplir una deficiencia es integrar lo que le falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, esto es, corregir o enmendar lo que está incompleto o imperfecto.

Por lo tanto la suplencia de la deficiencia de la queja, se puede entender como una institución del derecho de amparo por la cual se autoriza al juez para subsanar las deficiencias de la Demanda de Amparo, ya sea por omisión o imperfección de ésta, en el sentido de que el quejoso por error o ignorancia no haya hecho valer correctamente sus conceptos de violación y así poder otorgar el amparo solicitado por una violación de garantías en perjuicio de éste.

Tiene su fundamento legal en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM, y en el artículo 79 de la Ley de Amparo, los cuales se refieren a la facultad del tribunal de amparo para llenar las deficiencias en que el agraviado hubiese incurrido al impugnar el acto de autoridad que estime violatorio de garantías. Por lo tanto, para suplir la queja deficiente implica que los órganos de control constitucional están facultados en determinados supuestos para hacer valer de oficio cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal

Para comprender la evolución de la suplencia de la queja es necesario reconocer que ha tenido un desarrollo histórico tanto constitucional como legal, pues si bien estos no han sido de manera sincrónica, si se han dado de manera paralela, pues una es consecuencia de otra, siendo que al reformarse la CPEUM trae como resultado que se reforme y modifique la Ley de Amparo y por último tenemos a los criterios de la SCJN y de los TCC, los cuales se han encargado de fijar los parámetros de observancia de la suplencia de la queja con que se regirán los juzgadores en su aplicación.

La suplencia de la deficiencia de la queja, surge en el texto original del artículo 107, fracción II, párrafo final de la CPEUM de 1917, como facultad potestativa de la Suprema Corte de Justicia en materia penal, que se refería únicamente al amparo contra sentencias definitivas lo que significa que la suplencia de la queja se previó inicialmente sólo para el amparo directo, no así para el indirecto.

Subsecuentemente vendrían cambios significantes a modo de reformas en los que se fueron incluyendo más situaciones en los que se observa su operancia, primero aquellos casos en que se combatieren actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la SCJN, además del beneficio a la denominada “parte obrera” en materia del trabajo. Para posteriormente a ello, se adicionó la suplencia de la queja deficiente a la materia agraria, seguidamente, para proteger a los menores y a los incapaces.

Después con la llegada de las reformas constitucionales de Junio de 2011 al contemplar a los tratados internacionales de los que México es parte, se establece el principio de pro persona, se creó un nuevo sistema de control en materia de derechos fundamentales que involucra a todas las autoridades en el ámbito de su competencia y de manera indirecta también trastoca a la suplencia de la queja, pues a partir de esta reforma han cambiado los criterios de interpretación de la SCJN y se ha llevado a cabo una interpretación más amplia en cuanto a los alcances y restricciones de la suplencia de la queja en todas las materias.

La cual termino por ser un factor más para llevar a cabo la elaboración de una nueva Ley de Amparo la cual incluiría los tratados internacionales de los que México sea parte, el principio pro-persona y demás interpretaciones hechas por la SCJN a lo largo del tiempo, misma que termino siendo publicada en el DOF el 2 de abril de 2013.

En ese sentido, el artículo 79 de la Ley de Amparo, precisa que los tribunales de amparo, deben corregir los errores que adviertan al citar los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los respectivos razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Así mismo éstas tesis nos han permitido ver el que los criterios jurisprudenciales también fueron evolucionando conforme a la reformas que se suscitaron, así como a la puesta en práctica de la suplencia de la queja en la vida

jurídica de nuestro país que han servido en un primer momento para definir los alcances y efectividad de la suplencia, pero del mismo modo también para fijar los parámetros bajo los cuales habrán de actuar los juzgadores al aplicar la suplencia de la queja en favor de los trabajadores.

CAPÍTULO TRES

BASES OPERACIONALES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CUANTO A LA PRÁCTICA PROCESAL Y SU PANORAMA LEGISLATIVO ACTUAL.

Este apartado estudiará de fondo la manera en que se aplica en la práctica procesal la figura de la suplencia de la queja, ya que es en esta en donde se puede apreciar la inequidad en la aplicación de ésta únicamente a favor de la parte trabajadora, pues si bien como ya se trató anteriormente aunque la ley de la materia es clara en ese aspecto, los criterios jurisprudenciales han sido variados y cambiantes a este respecto.

Es así que a raíz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis jurisprudenciales que han modificado sustancialmente la interpretación de lo que debe entenderse como suplencia de la queja, pues si bien antes se consideraba que la suplencia de la queja solamente podía aplicarse como una herramienta procesal que permitía equiparar a las partes en un proceso judicial y solamente podía hacerse en los supuestos marcados en la ley.

Ahora la suplencia se convierte en un vértice de implementación de los derechos humanos reconocidos y vigentes en México, pues ello evita que la aplicación de tecnicismos jurídicos hagan nugatoria la vigencia y respeto de los derechos humanos de las partes.

3.1 JURISPRUDENCIAS CON BASE A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE JUNIO DEL 2011

Es por esto que, la SCJN ha considerado que después de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el juez del conocimiento tiene la obligación de respetar esa esfera de prerrogativas del ciudadano y por ello su

actuación debe ser consistente con tal objetivo. Por tal motivo, la suplencia de la queja se ha convertido en un instrumento central del juicio de amparo pues es a través suyo que es posible que el poder judicial conozca asuntos que en otras circunstancias, por tecnicismos o formalismos jurídicos, serían desechados, negando el acceso a la justicia al gobernado.

Pero lamentablemente la hermenéutica realizada por las salas de las SCJN y los TCC en sus criterios jurisprudenciales no están en armonía con la corriente evolutiva del orden jurídico mexicano pues en las mayoría de las ocasiones estos toman como base un criterio anterior para poder desarrollar uno nuevo lo cual significa que parten de una premisa equivocada que resulta en un análisis bajo una perspectiva positivista y no en razón al garantismo que busca el respeto de los derechos humanos.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así

también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo

actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel⁴³.

Esta tesis de jurisprudencia la segunda sala de la SCJN si bien se emitió antes de las aludidas reformas de junio del 2011 es importante analizarla toda vez que sirve de referencia para los futuros criterios emitidos por la SCJN, así que entrando en su estudio es más que claro que se establece la improcedencia de la suplencia de la queja a favor de la parte patronal, justificando tal criterio en una interpretación gramatical basada en la letra de la ley de amparo, histórica tomando en cuenta las circunstancias que llevaron a la creación del artículo 123 constitucional así como de la Ley Federal del Trabajo, sistemática ya que toma en cuenta los demás artículos de la Ley de Amparo así como también de la CPEUM y demás leyes aplicables de manera supletoria para que esta funcione dentro del sistema jurídico mexicano y por último en la interpretación finalista es en la que podemos ver que parten de una premisa equivocada al no tomar en cuenta que el contexto social,

⁴³ Registro: 197696, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997. Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 42/97, p 305

jurídico, político y económico ya no coincide con el de la interpretación histórica por los siguientes motivos:

- La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; cuestión que se dio en el momento histórico en que el congreso constituyente redactó el artículo 123 en el año de 1917 así como en el año de 1931 en el que se promulgó la Ley Federal del Trabajo, incluso antes de la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970, pues si bien en primer momento se vivía una lucha por lograr reconocer los derechos de la clase trabajadora así como sus derechos colectivos y de asociación, lo cierto es que la realidad económica y laboral de hoy en día es por mucho muy diferente a la que se vivía en esos momentos, ya que la economía nacional esta soportada en su mayoría por una base patronal emergente la cual se conforma con las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y no por los grandes latifundios o las grandes fábricas en las que el trabajador no gozaba de derechos como seguridad social, servicios médicos ni ningún tipo de apoyo en su beneficio.
- En la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; esta afirmación es una falacia, pues si bien ya se dijo que la economía de México esta soportada por las PYMES estas en su mayoría son pequeños talleres operados desde casa, pequeñas empresas familiares, etc. En la realidad muchos de estos pequeños negocios van al día con sus operaciones económicas y no existe una verdadera y tangible superioridad económica de una figura hacia la otra.
- También, porque el patrón al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. Cuestión que lejos de ser una ventaja procesal implica una mayor responsabilidad la cual deben de tener cuidado al cumplir con lo que las

autoridades les soliciten en tiempo y forma o de lo contrario se pueden hacer acreedores a una sanción administrativa o judicial.

- La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. Pues si bien este punto es de vital importancia porque efectivamente implica la subsistencia del trabajador y su familia, esta solo depende en los casos en los que se demanda la reinstalación del trabajador a su puesto de trabajo, ya que en el caso de un despido injustificado este puede emplearse en otra fuente de trabajo mientras se lleva el desahogo del juicio en materia laboral sin la necesidad de estar esperando a que este se resuelva para poder buscar un nuevo empleo.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica; no obstante, en materia laboral la figura de la suplencia de la queja se origina en la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos, la primera deriva, primordialmente de tres aspectos: a) El artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases; b) La mayor posibilidad económica del patrón para llevar un litigio; y, c) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio; elementos que justifican la desigualdad procesal entre el patrón y el trabajador. Por otra parte, la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de la subsistencia del trabajador y de su familia con base en su salario, con todo lo que lleva implícito (vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas), por lo que en atención a dichos elementos objetivos, no es dable suplir la queja deficiente a la parte patronal en sus conceptos de violación; consecuentemente, el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo no viola los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1o. de la Constitución Federal; 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴⁴.

Como bien se dijo la anterior tesis de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”** sirvió como referencia para la elaboración de esta tesis aislada pues lejos de hacer un análisis cualitativo de lo establecido en los artículos 1o. de la Constitución Federal; 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para ver si la improcedencia de la suplencia de la queja tratándose de la parte patronal viola los principios de igualdad y no discriminación esta tesis solo adopta el criterio adoptado por la segunda sala de la SCJN.

⁴⁴ Tesis Aislada, Registro: 2003775, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, p 2139

Ahora bien los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica no obstante, que en materia laboral la figura de la suplencia de la queja se origina en la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos, esto no significa que no se puedan considerar en la misma situación jurídica puesto que ambas partes son sujetos de derechos, están bajo el imperio del Estado, observan el mismo orden jurídico, etc. Lo que es cierto y se confirma en el cuerpo de la tesis es que puede que ambas partes obrera y patronal no se encuentren en la misma situación ya sea social o incluso económica, que es un criterio de comparación totalmente diferente al jurídico, pues jurídicamente hablando en razón al artículo 1° de la CPEUM todos son sujetos de derechos por igual.

Así mismo como ya se analizó en el capítulo uno de la presente investigación en lo relativo al principio de igualdad, contamos con una interpretación constitucional emanada de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a rubro es identificable como: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES”⁴⁵ en la cual hacen un interesante análisis del principio de igualdad cuando están involucrados diversos derechos fundamentales y la

⁴⁵ “Conforme al artículo 1° de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que a los derechos fundamentales se trata, hay que tomar en consideración que casi cualquier pretensión puede ser exitosamente presentada como una pretensión incluida de algún modo dentro del ámbito de protección de uno u otro derecho fundamental, y es claro que no cada vez que la Corte se encuentre con un alegato tal estará obligada a aplicar escrutinio estricto a las normas legales que deba examinar. La determinación de si en un caso hay razones para hacerlo depende precisamente de lo que disponga el texto constitucional. Si una pretensión hace parte o no, prima facie, de un derecho fundamental en el contexto del texto constitucional, a efectos de examinar qué tipo de escrutinio procede bajo el artículo 1°, es algo que debe ser objeto de justificación cuidadosa y que, como intérpretes de constitucionalidad, puede muy bien llevarnos a la necesidad de analizar la totalidad del texto constitucional”

ponderación que al respecto se debe de efectuar para poder dirimir dicha controversia sin trasgredir el principio de igualdad ni los derechos fundamentales de los gobernados.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos

casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé⁴⁶.

En esta jurisprudencia los TCC imponen a los juzgadores la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los casos en que se advierta una clara violación de Derechos Humanos, haciendo el recordatorio de que con base en los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad los derechos humanos se concatenan y dependen unos de otros y tienen como fin común proteger la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna.

Así mismo usa de respaldo la tesis, del Pleno de la SCJN P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", en la que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto.

Lo cual significa que cuando el juzgador de amparo advierta que una norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, aplicando en consecuencia la suplencia de la queja para todos los gobernados en los casos en los que haya una evidente violación de derechos.

⁴⁶ Época: Décima Época Registro: 2003160 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) p 1830

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el

trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal”⁴⁷.

Esta al ser una tesis aislada no merece un análisis tan profundo, puesto que a continuación se examinara la tesis de jurisprudencia que surge posterior a esta con el mismo rubro, pero es de importancia mencionarla en la presente investigación ya que está directamente relacionada con una iniciativa de reforma que se analizara más adelante, la cual resulto determinante para que la propuesta fuera modificada antes de la votación de la comisión de estudio para que esta fuese aprobada.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

⁴⁷ Época: Décima Época Registro: 2005259 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXXVIII/2013 (10a.) p 1595

Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal”⁴⁸.

⁴⁸ Registro: 2010624, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 158/2015 (10a.), P. 359

Esta es la más reciente en publicarse, por lo tanto es la que cuenta con vigencia y su observancia traza la línea a seguir para los juzgadores de amparo, pero al analizarla es fácil percatarse de en qué esta jurisprudencia la segunda sala de la SCJN reitera el criterio de la jurisprudencia 2ª.7J. 42/97.

En el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada, igualmente no es vista desde la perspectiva de derechos humanos en la cual estos deben de respetarse por igual sin distinción alguna en cambio continúan con un criterio de más de 20 años basado en una perspectiva positivista y no garantista.

Por lo tanto es importante mencionar que la segunda sala de la SCJN al reiterar el criterio de la jurisprudencia 2ª.7J. 42/97 está retomando un criterio con más de veinte años de antigüedad, el cual surgió en condiciones sociales, políticas, económicas y hasta jurídicas, que ya no son operantes hoy en día en nuestro país puesto que vivimos en un contexto muy diferente al de ese entonces.

En el ese sentido es necesario resaltar que los medios de producción han cambiado, así como la manera en que se genera la riqueza, aunado a esto la clase trabajadora cuenta más derechos, así como con sistema de defensa de oficio a través de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, la cual cuenta con un equipo jurídico al servicio de los trabajadores, incluso los mecanismos de solución de controversias en materia laboral han cambiado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la actual implementación de Tribunales en materia de trabajo.

Políticamente el panorama de nuestro país ha cambiado en favor de la democratización. Económicamente se ha acelerado el proceso globalizador y de libre mercado y jurídicamente hemos transitado de un sistema de derecho positivista a uno garantista en pro de los derechos humanos.

3.2 INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL POSTERIORES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

La suplencia de la queja en materia laboral, tal y como está contemplada en la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo por los legisladores, solo puede beneficiar al trabajador y no al patrón, justificándose en diversas razones históricas, económicas y sociales que se presentaron durante el desarrollo del derecho social en nuestro país.

En ese contexto, los legisladores regularon la suplencia de la queja en materia laboral en la Ley de Amparo en diversas situaciones o supuestos, que se caracterizan por presentar posiciones desiguales entre las partes, es decir, presuponiendo que una de las partes cuenta con mayores recursos económicos, sociales, educativos, que la otra y ello ocasiona que su defensa jurídica sea mucho mejor, y ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a ambas partes estar en igualdad de circunstancias, con el objetivo de que el proceso legal que enfrentan se resuelva en un plano de supuesta igualdad.

En ese sentido es claro que la nueva interpretación de las funciones y alcances de la suplencia de la queja pone de relieve situaciones y contextos que no estaban en el escenario hace apenas algunos años y, por ello, es necesario que el legislador ordinario, en ejercicio de la facultad discrecional que le fue depositada en él por el Constituyente, realice un análisis sobre la necesidad de adecuar el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo a la realidad actual, mismo que ha desencadenado en las siguientes iniciativas de reforma al artículo 79 de la Ley de Amparo

3.2.1 INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL MIÉRCOLES 9 DE MAYO DE 2012

Antes de pasar a observar las propuestas de reforma del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo considero necesario retomar su antecedente más inmediato, pues este no se analizó en el apartado anterior debido a que está más relacionado con este capítulo debido a la estrecha relación que guarda en éste contexto, pues se llevó a cabo entre las reformas constitucionales de 2011 y la promulgación de la vigente Ley de Amparo en 2013

De lo cual es necesario hacer notar la exposición de motivos que se dio en la iniciativa mediante la actual se pretendió reformar la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recibida en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 9 de mayo de 2012

Al establecer que las razones que inspiraron al legislador para reglamentar la suplencia de la queja en materia laboral, son las mismas que dieron nacimiento al artículo 123 Constitucional, estimado a través del principio de “igualdad por compensación” que el obrero no siempre está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia o por falta de recursos económicos para retribuir a los profesionales en derecho.

Por lo cual desde la reforma de 1987, la suplencia de las deficiencias de la queja se manejaba con libertad; bastaba con que existiera cualquier expresión a título de violación o de agravio, para que el tribunal de amparo pudiera entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, a partir de 1993, la Cuarta Sala de la SCJN definió los alcances y efectos de la suplencia, indicando que es necesario para su procedencia, que de alguna manera se hubiesen expresado conceptos de violación o agravios, ya que ante su inexistencia nada había que suplir, y lejos de una suplencia se estarían

creando conceptos de violación no expuestos. Asimismo aclaró que la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que obliga a suplir la deficiencia, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, solo se refiere a la materia penal.

Y considerando que la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 39/95⁴⁹, amplió los límites de la suplencia de la queja en materia laboral, aún ante la ausencia total de los conceptos de violación o agravios, recordando el antiguo criterio de la Primera Sala que establecía que la mayor deficiencia es la ausencia misma del concepto de violación, considerando que los valores no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Alegando al respecto los legisladores que:

“Los argumentos de la jurisprudencia no tiene punto de comparación y menos aún se justifican, ya que si bien es cierto, los valores jurídicos tutelados no son menos importantes, la finalidad de las normas del derecho penal, están destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones de aquellos actos, conductas u omisiones delictivas; mientras que el derecho del trabajo busca el equilibrio entre los factores de la producción, lo que implicaría que en última instancia que el interés individual debe subordinarse a los intereses colectivos para conseguir el bien común, la paz social y la subsistencia de los centros de trabajo, a través del entendimiento armónico de los factores de la producción, sin olvidar que surgió ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna, mediante el otorgamiento de mejores

⁴⁹ SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. 2a./J. 39/95. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; II, Septiembre de 1995; P. 333

condiciones de trabajo, mejores salarios, certidumbre en el empleo, jornadas adecuadas, descansos, vacaciones y beneficios sociales”⁵⁰.

Dejando en claro que la ayuda ilimitada del tribunal supliendo la defensa del trabajador no resuelve el problema de acceso a la justicia, por lo que la solución está en buscar una auténtica defensoría de oficio, ya que los valores tutelados son evidentemente distintos y no tienen criterios de comparación, además de que la jurisprudencia va más allá del texto del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, toda vez que la suplencia total solo se refiere a la materia penal.

Cerrando sus consideraciones haciendo alusión al artículo 17 constitucional y su garantía de audiencia, el cual garantiza un proceso imparcial, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, por lo tanto, la suplencia de la queja en los términos actuales, es una institución que desnaturaliza la función del juzgador, en parte en flagrante violación del precepto constitucional invocado.

De todo lo anterior logran enunciar seis puntos conclusivos que se considera son muy acertados y tienen operancia desde aquel 2012 a la fecha y más específicamente el punto numero 6 ya que siempre deben de prevalecer ante cualquier actuación la justicia, el orden constitucional y la legalidad los cuales son:

1. La suplencia de las deficiencias de la queja sin expresión de agravios, convierte al juzgador en juez y en parte, puesto que tiene que crearlos, circunstancia que afecta su imparcialidad e independencia.
2. Es evidente que cuando no se han expresado conceptos de violación, no existe nada que subsanar, y el juzgador por virtud del principio de instancia de parte agraviada se encuentra impedido para formularlos, y carece de interés jurídico en virtud de que no es afectado por el acto reclamado, ni constituye un representante social.

⁵⁰ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/may/20120516.html#Iniciativa14>

3. La suplencia total de la queja es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que rebasa los límites del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, toda vez que la suplencia total solo se refiere a la materia penal.
4. También es violatorio de la garantía de audiencia, tomando en consideración que el tercero perjudicado ignora en forma absoluta el sentido del concepto de violación no expresado, dejándolo en estado de indefensión absoluto para manifestar o alegar al respecto.
5. Conforme a la legislación aplicable, la facultad de suplir la queja deficiente en favor de la clase trabajadora, debe operar únicamente cuando se expresen conceptos de violación y agravios, por lo que la implantación de una auténtica defensoría de oficio constituye la mejor solución a la igualdad por compensación de las partes en el amparo.
6. El imperativo sin importar la clase social a la que pertenezcan las partes de un conflicto laboral, es que prevalezca la justicia, el orden constitucional y la legalidad ante las intenciones jurisprudenciales de carácter demagógicas.

Acto continuo se procedió a redactar el contenido de la propuesta para reformar la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de evitar interpretaciones erróneas por las cuales los tribunales de amparo se convierten en auténticos legisladores, siendo necesario acotar expresamente los alcances y efectos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, relativa a la suplencia de la queja en materia laboral, en los siguientes términos:

“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la

demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, siempre y cuando se hayan expresado aún de manera defectuosa conceptos de violación o agravios.

V. a VI ⁵¹.

Es así que esta iniciativa buscaba poner un freno a la suplencia total de la queja puesto que los legisladores ponderaron entre las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contra como ellos lo definen “las intenciones jurisprudenciales de carácter demagógicas” realizadas por las salas de la SCJN, pues en cierto punto la suplencia de las deficiencias de la queja sin expresión de agravios, convierte al juzgador en juez y en parte, debido a que tiene que crearlos, circunstancia que afecta su imparcialidad e independencia.

Quedando claro que la ayuda ilimitada de los tribunales supliendo la defensa del trabajador no resuelve el problema de acceso a la justicia, porque es evidente que cuando no se han expresado conceptos de violación, no existe nada que subsanar y desnaturaliza la función del juzgador al ponerse en lugar del agraviado y ayudarlo de manera ilimitada lo cual es violatorio de la garantía de audiencia, tomando en consideración que el tercero perjudicado ignora en forma absoluta el sentido del concepto de violación no expresado, dejándolo en estado de indefensión absoluto para manifestar o alegar al respecto.

Por esto es necesario aclarar que como quedo demostrado, la facultad de suplir la queja deficiente en favor de la clase trabajadora, debe operar únicamente cuando se expresen conceptos de violación y agravios, ya que la implantación de una auténtica defensoría de oficio constituye la mejor solución a la igualdad por

⁵¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/may/20120516.html#Iniciativa14>

compensación de las partes en el amparo, pues es necesario recordar que la finalidad del amparo en México sin importar la clase social a la que pertenezcan las partes de un conflicto laboral, es que prevalezca la justicia, el orden constitucional y la legalidad.

3.2.2 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2014.

En Sesión del Pleno del Senado de la República de fecha 28 de abril de 2014, los Senadores María Verónica Martínez Espinoza y Ernesto Gándara Camou, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 79 de la Ley de Amparo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen⁵².

Los Senadores motivaron la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto señalando que su objetivo es la Igualdad procesal en el amparo laboral, tanto al trabajador como al patrón, armonizando el principio de la suplencia de la queja en el juicio de protección constitucional conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, su justificación consiste en que:

“Independientemente de que esta desigualdad procesal en la materia de amparo ha afectado la economía del país, la parte patronal, es la única excluida del beneficio procesal de la suplencia de la queja, sin justificación alguna, porque la igualdad procesal es un derecho humano, independientemente de que esta exclusión afecta los niveles socio-

⁵² http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/3a_251114.pdf

económicos del país, toda vez que esta desigualdad procesal ha generado el cierre de fuentes de trabajo, afectándose así a otros trabajadores”⁵³.

De la misma manera manifestaron que es sumamente notoria la exclusión de la clase patronal de la suplencia de la queja aun en aquellos casos en que se trate de una violación manifiesta de la ley, sin que se perciba una explicación lógica que justifique esa medida.

Efectivamente, si tomamos en cuenta que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley burocrática contienen normas que imponen obligaciones procesales y formales a las partes, con las consecuencias legales que su incumplimiento les puede generar, no encontraron razón válida alguna para que en este aspecto solo se excluya a los patrones si ya tienen su propia carga en el juicio y que si no la atienden, entonces si es válido que devenguen las sanciones legales consecuencia de su conducta procesal irregular.

Finalmente los Senadores concluyeron expresando que: “la Constitución impone ahora a los Tribunales Colegiados la obligación de sobre toda las violaciones que se hicieran y aquellas que “cuando proceda” advierta en suplencia de la deficiencia de la queja y fijará los términos en que se dictara la nueva resolución”. Aparentemente esa disposición constitucional terminaría por fin con las irregularidades en que las autoridades incurren al incumplir con los lineamientos procesales que la leyes les fijan para el desempeño de su función jurisdiccional.

Sin embargo, esta posibilidad se esfuma nuevamente en materia laboral al establecerse en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional que la suplencia de los conceptos de violación o agravios solo podrán suplirse de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Debido a que de acuerdo a la ley reglamentaria, la parte patronal es la única excluida de este beneficio procesal sin seguir encontrando, justificación alguna para

⁵³ Ibídem, p 2

esta exclusión, cuando lo que se juzgaría en su caso, sería el actuar de la autoridad laboral y no los niveles sociales en que se encuentre patrón y trabajador, debiendo señalar que en el ámbito patronal podremos encontrar propietarios de microempresas que están en la misma condición económica precaria que el propio trabajador, lo que hace pensar que el legislador parte de la base equivocada de que todo patrón es necesariamente un poderoso empresario, sea persona moral o física.

En ese sentido, es claro que el Constituyente, al resolver en qué casos debe proceder la suplencia de la queja en el Juicio de Amparo, optó por dejar al arbitrio del legislador ordinario los casos de aplicación correspondientes, lo que permite que esta pueda ser adecuada fácilmente a las condiciones que imperan en la realidad social de cada momento histórico.

Al tomar tal determinación, el Constituyente debió haber asumido que la realidad social económica y política son altamente cambiantes y que los supuestos que se dan en el plano procesal del juicio de garantías pueden variar constantemente, por lo que dejar que el legislador ordinario tome las decisiones más adecuadas fue la opción más viable.

Por ello, propusieron la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, para quedar tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo⁵⁴:

Texto vigente en la Ley de Amparo	Texto propuesto por la iniciativa
Artículo 79.- La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:	Artículo 79.- ...
I a IV.- ...	I a IV.- ...

⁵⁴ http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/3a_251114.pdf

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;	V. En materia laboral, a favor del trabajador, salvo que se trate de violaciones manifiestas de la ley , con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;	VI. En todas las materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;

Por lo cual el Senado de la Republica procedió a analizar un dictamen de reforma del artículo 79 de la ley de amparo en sus fracciones V y VI, la primera para armonizarla en favor de ambas partes ya sea trabajadora o patronal y la segunda para incluir a todas las materias en las que se advierta una violación evidente de la ley en su perjuicio.

En ese tenor es importante diferenciar los supuestos: en la fracción V del artículo 79 está consagrada una hipótesis normativa general que permite al juez suplir la queja en los conceptos de violación y los alegatos a favor del trabajador en todos los juicios de amparo en que participen. Esto es, la suplencia de la queja se

otorga en virtud de la posición desfavorable o más vulnerable en que se encuentra el trabajador frente al patrón y ello constituye un supuesto general.

Y por su parte, la fracción VI del mismo artículo establece un supuesto de procedencia específico, puesto que solamente en los casos en que se confirme la evidente violación de una ley, se podrá suplir la deficiencia de la queja, sin importar si el sujeto que es beneficiado con ella está en un plano de desigualdad o no frente a otra parte, que es aquí donde podría entrar en acción en favor de la parte patronal.

Ahora bien, de la lectura del artículo 79 se llega al conocimiento de que existen supuestos generales de procedencia de la suplencia de la queja derivados de la materia del juicio, las que están contenidas en las fracciones II a V. Así, tenemos que en las materias agraria, laboral, penal y en derechos de menores e incapaces, aplica la suplencia de la queja a favor del trabajador, del ejidatario o comunero, del inculpado, del ofendido y de la víctima y de los menores e incapaces, en todos los juicios en que intervengan.

En ese contexto, al dar lectura a la fracción VI de ese mismo artículo es inevitable concluir que ésta dispone que “en otras materias”, distintas a las ya contempladas en esas fracciones II a V del artículo 79, será viable suplir la deficiencia de la queja solamente cuando se confirme la existencia de evidentes violaciones a la ley. En este sentido, por “otras materias” debe entenderse, en un estricto ejercicio hermenéutico, solamente aquéllas que no están incluidas en los supuestos de las fracciones II a la V de ese numeral, por lo tanto nuevamente se estaría excluyendo de su aplicación a la parte patronal.

Es precisamente en este punto donde la propuesta de reforma por parte de los Senadores cobra importancia, puesto que si solo puede aplicarse la suplencia de la queja en las materias que no están consideradas en las fracciones II a V del artículo 79 de la Ley de Amparo (Penal, Agrario, Laboral y menores e incapaces), se crea una laguna normativa que permite el trato distinto a personas que podrían ubicarse en el mismo supuesto, rompiendo el trato igualitario que mandata nuestra Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, consideraron necesario reformar no solamente la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, sino también la fracción VI para asegurar que en todas las materias se aplique la suplencia de la queja en beneficio de cualquier persona, cuando el juez se percate de la existencia de evidentes violaciones a sus derechos fundamentales, pues no existe argumento alguno para mantener esa diferencia en el procedimiento y sí se ha comprobado que ella vulnera claramente el derecho a la igualdad que está consagrado en el artículo 1o de la CPEUM.

Por lo cual, siguiendo la interpretación de la SCJN respecto de los nuevos alcances de la suplencia de la queja en el orden constitucional post derechos humanos y siendo tan evidente la vulneración de derechos derivada de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es inevitable pensar en actualizar dicho artículo en virtud de respetar los principios de igualdad, equidad y seguridad jurídica para permitir que este la suplencia de la queja sea aplicado a cualquier persona en juicios de cualquier materia incluida la laboral se asegurará que el patrón también sea beneficiado con ella cuando existan evidentes violaciones a la ley que lo dejen imposibilitado para defenderse.

Con ello se pretende reforzar al Juicio de Amparo como la institución jurídica más importante en materia de protección de derechos y como garante de la legalidad de los actos de autoridad y las leyes. Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República consideraron que la iniciativa con proyecto de decreto es jurídicamente viable con ciertas modificaciones realizadas por ellas, la cual quedo en los siguientes términos:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79,
FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.**

Artículo Único. Se reforma el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 79.- ...

I a V...

VI. En cualquier materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. ...

...

...

TRANSITORIOS:

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Senado de la República, 25 de noviembre de 2014.⁵⁵

Este cambio realizado por las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado a la iniciativa de reforma original presentado por los senadores, se debe a que desde su perspectiva planteada en la valoración jurídica realizada por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis aislada de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN” la suplencia de la queja en materia laboral, contenida en la citada fracción V, no es violatorio de los derechos consagrados en nuestra Constitución ni en los tratados internacionales en materia de derechos

⁵⁵ http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/3a_251114.pdf

humanos pues ello es una acción afirmativa que permite que los trabajadores puedan acudir al Juicio de Amparo en un plano de igualdad frente a los patrones.

Pero de la misma manera después un exhaustivo análisis a la figura de la suplencia de la queja, la reforma que se pretende aprobar cubriría lo planteado en la iniciativa para la fracción V del mismo artículo 79, con lo que se hace innecesario reformarla y acogerse únicamente a lo propuesto en la fracción VI que es lo mismo que se pedía se incluyera en la fracción V, con el objetivo de asegurar que la población cuente con una efectiva defensa frente a actos de particulares o del Estado que pudieran vulnerar alguno de sus derechos a fin de continuar ampliando los derechos procesales que permitan a las personas contar con un eficaz derecho de acceso a la justicia.

Es por todo lo anterior que las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimaron procedente aprobar la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, esperando que fuese aprobada por la mayoría de la Cámara de Senadores, para posteriormente remitirse a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y así continuar con el desarrollo del proceso de reforma establecido en el Artículo 72 de la CPEUM.

Cuestión que debido a la agenda legislativa de ese periodo ordinario de sesiones no fue posible turnar la iniciativa para ser votada y posteriormente turnada a la cámara de diputados para continuar con el proceso de reforma de ley.

3.2.3 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE ABRIL DEL 2019

En virtud de las reformas constitucionales publicadas en el DOF del 6 y 10 de Junio del 2011, cambió la concepción de los de los derechos humanos en el sistema

jurídico mexicano, pasando de una visión positivista a un enfoque constitucionalista, en el que el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de las personas se erigen como piedra angular del Estado de Derecho, dicho cambio de modelo jurídico se concretó en materia de garantías constitucionales mediante reformas a la legislación, y culminando con la publicación de la Ley de Amparo del 02 de abril del 2013.

Todo esto a partir del contenido y alcance de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos emanadas del artículo 1° constitucional, tal como se explica a continuación.

El artículo 1° de la CPEUM señala que, en nuestro país, todas las personas, sin distinción gozaran de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia constitución como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado sea parte. Así mismo, señala que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de las personas.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el 18 de diciembre del 1980, en su artículo 25.1, establece la obligación de los estados parte, de garantizar la existencia de un recurso efectivo, rápido y sencillo, que las personas puedan hacer valer ante los jueces o tribunales competentes, para ser amparadas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por el Estado.

Ahora bien si se trata de hacer una interpretación integral de lo estipulado por ambos artículos 1 constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden tener como conclusión, que el juicio de amparo, que es por excelencia el recurso para la protección de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico, debe ser lo suficientemente sencillo como para permitir que todas las personas sin distinción pueda recurrir en igualdad de condiciones ante el estado a fin de exigir el respeto, garantía y protección de sus derechos fundamentales.

Es por eso que la ley de amparo del 2013 en la que se regulo nuestro juicio constitucional tenía el deber de adecuarlo a los estándares internacionales en materia de tutela efectiva de los derechos humanos, volviéndolo más sencillo para el justiciable, pero esto no sucedió pues si bien hubo un gran avance en cuanto a su desarrollo como recurso efectivo aún guarda algunos candados que le impiden que éste sea plenamente considerado como un recurso sencillo.

Debido a lo anterior que nuestro Juicio de Amparo tal cual como se encuentra actualmente regulado no es un recurso sencillo, pues se caracteriza por ser un proceso complejo para las personas que no cuenten con una formación jurídica especializada, lo que claramente resulta incompatible con el carácter universal de los derechos humanos, cuya tutela efectiva debe estar al alcance de toda persona sin distinción.

Finalmente es aquí en donde entra en relevancia la suplencia de la queja pues bien, ésta surge gracias al reconocimiento de que existen personas que, por sus condiciones personales o contextuales, se encuentran en una situación desventajosa frente al orden jurídico y que, por lo tanto, sería injusto exigirles un conocimiento jurídico especializado o contar con un profesional del derecho que los tenga, para poder acceder a los tribunales del estado a reclamar violaciones a sus derechos fundamentales.

En efecto, si bien la suplencia de la queja permite que el juzgador atienda la causa de pedir del gobernado, sin considerar las deficiencias técnicas que este pueda presentar su en su argumentación, lo cierto es que esta figura sigue constituyendo la excepción a una regla, que hace una distinción basada en condiciones socioeconómicas, de edad, de contexto social o de situación jurídica, entre otras, que claramente tienen como finalidad proteger a grupos de personas en situación de supuesta vulnerabilidad, que por dicha circunstancia pueden ver dificultado su acceso a la justicia.

Sin embargo, ante el actual modelo jurídico constitucional, tal distinción carece razonabilidad ya que la protección a los derechos humanos de las personas

debe ser universal para todas las personas que acudan ante el aparato jurisdiccional de estado en busca de la protección a sus derechos.

Y tomando en cuenta este panorama, las figuras jurídicas del estricto derecho así como de la suplencia de la queja necesitan un replanteamiento que permitan la adecuación del juicio de amparo no solo al actual marco de obligaciones estatales en materia de tutela de los derechos humanos, sino también a la realidad jurídica, social y económica.

Teniendo todo esto en consideración la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, del Grupo Parlamentario Morena, propuso una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la cual propone reconfigurar el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja en el juicio de amparo, de tal forma que esta sea la regla y el principio de estricto derecho la excepción.

Ahora bien, la senadora no deja de lado que la razón que fundamenta el principio de estricto derecho es la seguridad jurídica, la cual constituye un valor de primer orden en cualquier estado derecho y que si bien, ante un modelo constitucionalista debe ser secundario a la tutela de los derechos fundamentales, lo cierto es, que no debe ni puede ser completamente inobservado.

Argumentando que: “a fin de no abrir la puerta a excesos que rompan con la seguridad jurídica en la sustanciación de los juicios de amparo, la iniciativa tiene como propósito que la suplencia de la queja se convierta en una regla de aplicación general únicamente para permitir el acceso de toda persona a un recurso sencillo que le proteja de violaciones a sus derechos humanos de conformidad con lo mandatado por el artículo 25.1 del pacto de San José”⁵⁶.

Por eso mismo, es que se propone que la suplencia de la queja se aplique de forma general pero únicamente en los juicios de amparo indirecto sin importar que el

⁵⁶ http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/94520

quejoso sea una persona física o moral, dejando fuera de esta regla de manera intencional al juicio de amparo directo, ya que esta vía del juicio de amparo no tiene la naturaleza de un auténtico medio de protección de derechos humanos sino más bien de una última instancia jurisdiccional en procesos de legalidad.

Argumentando de la siguiente manera su propuesta de iniciativa de reforma:

“A fin de contribuir con el mejoramiento de la justicia constitucional en México, colmando una de las insuficiencias de la reforma a la ley de amparo del 2013, y teniendo la convicción de que, en un estado constitucional de derecho, la seguridad jurídica y el apego irrestricto al texto de la ley, no son razón suficiente para dejar de lado la tutela efectiva de los derechos fundamentales y el pleno acceso a la justicia, se pone a consideración de esta soberanía la reforma al artículo 79 de la ley de amparo, agregando una fracción VIII y modificando su penúltimo párrafo, a fin de dar aplicación general a la suplencia en la deficiencia de la queja y anular el principio de estricto derecho en el juicio de amparo indirecto, de la manera que se expone a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema	Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de	Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de
--	--

exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II,	exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. VIII.- Cuando en amparo indirecto,
---	---

III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.	el quejoso sea una persona física o moral. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, <u>VII y VIII</u> de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.
---	--

Por los motivos expuestos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que contiene:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando una fracción VIII y modificando el penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones

procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

VIII.- Cuando en amparo indirecto, el quejoso sea una persona física o moral.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a ____ de abril de 2019⁵⁷.

Siendo esta otra iniciativa un aviso más de que es necesario replantear la figura de la suplencia de la queja puesto que si bien la Ley de amparo técnicamente es de reciente creación en comparación con la ley abrogada, lo cierto es que en seis años de vigencia ha habido ya tres propuestas de iniciativa de reforma en lo que respecta a la suplencia de la queja y la aplicación de esta, lo que significa que los criterios jurisprudenciales de la SCJN no han sido suficientemente congruentes con los cambios sociales económicos y políticos que se han presentado en el mismo

⁵⁷ http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/94520

periodo en nuestro país, pues como ya se vio en varias ocasiones estos solo toman como base criterios anteriores para emitir nuevas interpretaciones lo que los hace partir de un premisa equivocada que no concuerda con la realidad actual de nuestro país.

3.3 ANÁLISIS DEL CAPÍTULO BASES OPERACIONALES DE LA QUEJA EN CUANTO A LA PRÁCTICA PROCESAL Y SU PANORAMA LEGISLATIVO ACTUAL

En virtud de las reformas constitucionales publicadas en el DOF del 6 y 10 de Junio del 2011, cambió la concepción de los de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, pasando de una visión positivista a un enfoque constitucionalista, en el que el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de las personas se erigen como piedra angular del Estado de Derecho, dicho cambio de modelo jurídico se concretó en materia de garantías constitucionales mediante reformas a la legislación, y culminando con la publicación de la Ley de Amparo del 02 de abril del 2013.

Debido a esto es que, la SCJN ha considerado que después de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el juez del conocimiento tiene la obligación de respetar esa esfera de prerrogativas del ciudadano y por ello su actuación debe ser consistente con tal objetivo. Por tal motivo, la suplencia de la queja se ha convertido en un instrumento central del juicio de amparo pues es a través suyo que es posible que el poder judicial conozca asuntos que en otras circunstancias, por tecnicismos o formalismos jurídicos, serían desechados, negando el acceso a la justicia al gobernado.

Por lo tanto es necesario recordar que la finalidad del amparo en México sin importar la clase social a la que pertenezcan las partes de un conflicto laboral, es que prevalezca la justicia, el orden constitucional y la legalidad.

Y tomando en cuenta que el derecho del trabajo busca el equilibrio entre los factores de la producción, lo que implicaría que en última instancia que el interés

individual debe subordinarse a los intereses colectivos para conseguir el bien común, la paz social y la subsistencia de los centros de trabajo, a través del entendimiento armónico de los factores de la producción, sin olvidar que surgió ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna, mediante el otorgamiento de mejores condiciones de trabajo, mejores salarios, certidumbre en el empleo, jornadas adecuadas, descansos, vacaciones y beneficios sociales.

Es por esto que al ser sumamente notoria la exclusión de la clase patronal de la suplencia de la queja aun en aquellos casos en que se trate de una violación manifiesta de la ley, sin que se perciba una explicación lógica que justifique esa medida, es que se propone que la suplencia de la queja se aplique de forma general pero únicamente en los juicios de amparo indirecto sin importar quién sea el quejoso ya sea la parte patronal o la trabajadora.

Estando de acuerdo con una de las propuestas de reforma planteada en la cámara de senadores en la cual se acepta la procedencia de la suplencia de la queja en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley.

En ese caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada. Debido a que de acuerdo a la ley reglamentaria, la parte patronal es la única excluida de este beneficio procesal sin seguir encontrando, justificación alguna para esta exclusión, cuando lo que se juzgaría en su caso, sería el actuar de la autoridad laboral y no los niveles sociales en que se encuentre patrón y trabajador.

Recordando que si bien tales propuestas de reformas no han trascendido a la vida jurídica, no es por que estas sean inoperantes o insuficientes pues todas han pasado de las comisiones dictaminadoras para poder ser votadas en el pleno de la cámara de senadores, pero debido a la agenda legislativa y sobre todo a que los intereses gubernamentales del momento en que se dieron las primeras dos iniciativas se debían más factores económicos y políticos es que estas no pudieron

ser botadas en la cámara de Senadores y la última y más reciente aún se encuentra con un estatus pendiente cuestión que deja la posibilidad de que esta si trascienda a la vida jurídica de nuestro país.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo analizado es necesario mencionar que el derecho positivo al ser insuficiente para poder cubrir con las necesidades prácticas de los sistemas judiciales se aperturó a los principios generales del derecho, por lo tanto es preciso entender que estos no son dogmas a seguir sino por el contrario como su nombre lo indica, son principios mismos que sirven de directriz para poder guiar o ayudar a los juzgadores a la hora de resolver una controversia, y por la misma situación es que estos principios no deben dejarse de tomar en cuenta puesto que, a su vez, estos se han ido adaptando a la práctica procesal, tan es así que cuentan con sus propias excepciones para que se siga observando su aplicación y no sean contrariados por el juzgador.

Siendo así como surge la suplencia de la queja como una excepción al principio de estricto derecho al permitir que el juzgador de amparo subsane las omisiones del quejoso en sus conceptos de violación o agravios según sea el caso, aún y cuando este no los haya hecho valer en su escrito de demanda esto a fin de poder dar cumplimiento al principio de igualdad, y generar una paridad entre las partes.

Pero como pudimos demostrar esta igualdad solo es para evitar las clasificaciones sospechosas como lo son por cuestiones de género, nacionalidad, preferencias, religión etc. Por lo tanto no es en todo caso aplicable el principio de igualdad sino en atención a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo se debe aplicar el principio de equidad para poder generar las condiciones que permitan tener un juicio en igualdad de condiciones, y por lo que respecta a la fracción V del Artículo 79 de la Ley de Amparo al no tratarse una de estas clasificaciones sospechosas sino de un asunto de “clases” entre la parte trabajadora y patronal lo que se busca es generar un equilibrio entre estos en lugar de hacer más grande la brecha que existe concediendo la suplencia de la queja únicamente a la parte trabajadora.

Es por esto que para comprender la evolución de la suplencia de la queja fue necesario hacer un recorrido en su desarrollo histórico tanto constitucional como legal, pues si bien estos no han sido de manera sincrónica, si se han dado de manera paralela, pues una es consecuencia de otra, siendo que al reformarse la CPEUM trae como resultado que se reforme y modifique la Ley de Amparo y por último tenemos a los criterios de la SCJN y de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstas tesis nos han permitido ver el que los criterios jurisprudenciales también fueron evolucionando conforme a la reformas que se suscitaron, así como a la puesta en práctica de la suplencia de la queja en la vida jurídica de nuestro país que han servido en un primer momento para definir los alcances y efectividad de la suplencia, pero del mismo modo también para fijar los parámetros bajo los cuales habrán de actuar los juzgadores al aplicar la suplencia de la queja en favor de los trabajadores.

En virtud de las reformas constitucionales publicadas en el DOF del 6 y 10 de Junio del 2011, cambió la concepción de los de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, pasando de una visión positivista a un enfoque constitucionalista, en el que el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de las personas se erigen como piedra angular del Estado de Derecho, lo cual termino por ser un factor más para llevar a cabo la elaboración de una nueva Ley de Amparo la cual incluiría los tratados internacionales de los que México sea parte, el principio pro-persona y demás interpretaciones hechas por la SCJN a lo largo del tiempo, misma que termino siendo publicada en el DOF el 2 de abril de 2013.

A partir de esto cambiaron los criterios de interpretación de la SCJN y se ha llevado a cabo una interpretación más amplia en cuanto a los alcances y restricciones de la suplencia de la queja en todas las materias. Por lo que, la SCJN ha considerado que después de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el juez del conocimiento tiene la obligación de respetar esa esfera de prerrogativas del ciudadano y por ello su actuación debe ser consistente con tal objetivo. Por tal motivo, la suplencia de la queja se ha convertido en un instrumento central del juicio de amparo pues es a través suyo que es posible que el poder judicial conozca asuntos que en otras circunstancias, por tecnicismos o

formalismos jurídicos, serían desechados, negando el acceso a la justicia al gobernado.

Por lo tanto es necesario recordar que la finalidad del amparo en México sin importar la clase social a la que pertenezcan las partes de un conflicto laboral, es que prevalezca la justicia, el orden constitucional y la legalidad. Y tomando en cuenta que el derecho del trabajo busca el equilibrio entre los factores de la producción, lo que implicaría que en última instancia que el interés individual debe subordinarse a los intereses colectivos para conseguir el bien común, la paz social y la subsistencia de los centros de trabajo, a través del entendimiento armónico de los factores de la producción, sin olvidar que surgió ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna, mediante el otorgamiento de mejores condiciones de trabajo, mejores salarios, certidumbre en el empleo, jornadas adecuadas, descansos, vacaciones y beneficios sociales.

Es por esto que al ser sumamente notoria la exclusión de la clase patronal de la suplencia de la queja aún en aquellos casos en que se trate de una violación manifiesta de la ley, sin que se perciba una explicación lógica que justifique esa medida, es que se propone que la suplencia de la queja se aplique de forma general pero únicamente en los juicios de amparo indirecto sin importar quién sea el quejoso ya sea la parte patronal o la trabajadora.

Estando de acuerdo con una de las propuestas de reforma planteada en la cámara de senadores en la cual se acepta la procedencia de la suplencia de la queja en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. Debido a que de acuerdo a la ley reglamentaria, la parte patronal es la única excluida de este beneficio procesal sin seguir encontrando, justificación alguna para esta exclusión, cuando lo que se juzgaría en su caso, sería el actuar de la autoridad laboral y no los niveles sociales en que se encuentre patrón y trabajador.

Recordando que sí tales propuestas de reformas no han trascendido a la vida jurídica, no es por que estas sean innecesarias, inoperantes o insuficientes pues todas han pasado de las comisiones dictaminadoras para poder ser votadas en el pleno de la cámara de senadores pero debido a la agenda legislativa y sobre todo a que los intereses gubernamentales del momento en que se dieron las primeras dos iniciativas se debían más factores económicos y políticos es que estas no pudieron ser votadas en el pleno de la cámara de Senadores, quedando una última que aún se encuentra con un estatus pendiente cuestión que deja la posibilidad de que esta si trascienda a la vida jurídica de nuestro sistema, pero sobre todo demuestra la necesidad de adecuar la figura procesal de la suplencia de la queja a las necesidades de hoy en día.

Entonces recapitulando el principio de igualdad recoge uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, mismo que sirve como criterio básico de la producción normativa, de su interpretación y aplicación y que a través de él se prohíbe todo tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Este principio rige todo nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la CPEUM, es incompatible con ésta.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que causa un detrimento de los derechos humanos. Por lo tanto, queda prohibida toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que por considerarlo inferior, se le discrimine del goce de derechos que sí se les reconocen a quienes no se consideran ceñidos en tal situación.

Y para el caso de la presente investigación, se trata de una distinción a contrario sensu en la cual se beneficia a la parte trabajadora por considerarse en desventaja ante la parte patronal, pero esta diferenciación no es razonable ni objetiva, pues en efecto, se cae en incongruencia, ya que es cierto que los trabajadores tienen en ocasiones una representación legal deficiente; sin embargo no todos los abogados de trabajadores son inexpertos, y asimismo no todos los abogados de los patrones son especialistas, y en algunos casos no se advierten diferencias entre ambos.

Pero sobre todo porque es claro que las circunstancias sociales, laborales y políticas han cambiado, y en la realidad actual no todos los trabajadores se encuentran en clara desventaja económica, técnica o jurídica frente a la parte patronal, ya que dentro de estos también se consideran a los altos ejecutivos de las grandes corporaciones, a los altos funcionarios de la administración pública, e incluso a los grandes y poderosos sindicatos considerados como trabajadores en su colectividad, y por el contrario no todos los empleadores o partes patronales son fuertes económicamente hablando como es el caso de las micro y pequeñas empresas, así como los empleadores domésticos que no siempre se encuentran en un nivel de superioridad para justificar la suplencia de la queja en la Ley de Amparo únicamente a favor de la parte trabajadora.

Por lo tanto se considera que la aplicación de la suplencia de la queja dentro del juicio de amparo únicamente en favor de la parte trabajadora es inequitativa desde la perspectiva de principios del derecho y de la implementación de un sistema garantista en pro de los Derechos Humanos, puesto que la igualdad procesal es un derecho humano independientemente de los niveles socio económicos de las partes que intervienen en el, resultando entonces la inexistencia de una explicación lógica que justifique esa distinción cuando se trate de una evidente violación a sus derechos.

Para lo cual en busca de contrarrestar esta situación es necesario aplicar el principio de realidad jurídica el cual es implementado por la corte interamericana para determinar realmente las situaciones económicas, sociales e históricas que se

dieron durante el acontecer de un hecho lo cual les da un contexto general a la hora de resolver sus fallos, el cual en conjunto con el principio de equidad buscan igualar las condiciones de las partes trabajadora y patronal, para poder lograr un clima de efectiva igualdad en los tribunales a la hora de resolver los juicios de amparo.

PROPUESTA

En esta ocasión la propuesta que se obtiene de la presente investigación considera los antecedentes históricos de la lucha social de la clase trabajadora por lo cual no pretende afectar sus derechos adquiridos, pero en virtud de que propiamente nos estamos manejando dentro de la materia constitucional y de amparo se pretende lograr una armonía entre todos los principios que participan dentro del sistema jurídico mexicano, en pro de un Estado de Derecho fortalecido por sus instituciones jurídicas y del respeto al debido proceso.

La cual será efectiva si se respetan por igual y sin jerarquizar los derechos fundamentales de los gobernados y los principios que de estos se desprenden pues operan en su conjunto unos para complementar otros. Por lo cual se propone lo siguiente:

“Que la suplencia de la deficiencia de la queja sea operante a favor de todos los gobernados en cualquier materia cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión por afectar sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”

Lo cual es posible mediante la reforma a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo para que contenga nuestra propuesta quedando de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:	Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

Fracciones I a V	Fracciones I a V
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;	VI. En todas las materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley, En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;

BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de México, Adame Goddard, Jorge y Preciado Hernández, México 1994.
- Manual del juicio de amparo SCJN
Editorial Themis, trigésima segunda emisión a la segunda edición
México mayo del 2011.
- Teoría y técnica del amparo
Briseño Sierra, Humberto
México. Cajica 1996 vol. I
- El Sistema del Derecho de Amparo,
Juventino V. Castro,
Editorial Porrúa, segunda edición, 1992
- Introducción al estudio del juicio de amparo,
Genaro Góngora Pimentel,
Editorial Porrúa México 2003
- Lecciones de amparo,
NORIEGA, Alfonso,
México, Porrúa, 2002
- Glosario del juicio de amparo
Enrique Figueroa Alfonso
México; iure, 2009
- Introducción al estudio del juicio de amparo
Genaro David Góngora Pimentel
México; Porrúa, 2010
- La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo
Colegio de secretario de estudio.
México; Cárdenas editor y distribuidor, 1977
- Naturaleza y alcances de la deficiencia de la queja de amparo Laboral

Jaime Allier Campusano

México; Porrúa, 2003

- Compendio de juicio de amparo
Alberto castillo del valle
México; Ediciones jurídicas Alma, 2006
- El juicio de amparo en la declaración universal de los derechos humanos
Patrimonio documental
Suprema corte de justicia de la nación, 2015
- El nuevo juicio de amparo: elaborado conforme a la reforma constitucional y la nueva ley de amparo.
Rodolfo Campos Montejo
México; Bosch: universidad panamericana, 2014
- Formulario del juicio de amparo
Rómulo rosales Aguilar
México; Porrúa, 2011
- Evolución del juicio de amparo como medio de control constitucional
José Vicente Trocolli Lugo
México; Porrúa, 2011
- El juicio de amparo
Ignacio Burgoa Origuela
México; Porrúa, 2009
- El Juicio de amparo
Carlos Arellano García
México; Porrúa, 2006
- Juicio de amparo
Raúl Chávez castillo
México; Porrúa, 2008
- Evolución del juicio de amparo y del poder judicial de la federación mexicano
Martha Chávez padrón
México; Porrúa, 2008
- Formulario de juicio de amparo para autoridades: doctrina y jurisprudencia

Arturo Armeaga Iturbide

México; Porrúa, 2007

- Historia social de la defensa de los derechos en México.
José ramón Narváez H.
México; suprema corte de justicia de la nación, 2007
- Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral
Jaime Allier Campuzano
México: Porrúa, 2003
- La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo
Alfredo Martínez López, Alfredo
México; Cárdenas Editor, 1995.
- Manual del juicio de amparo
Arturo Serrano Robles, Arturo
México; Themis, 2002.
- Diccionario de Derecho,
De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara,
México, Editorial Porrúa S. A.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,
Burgoa Orihuela, Ignacio
Editorial Porrúa

LEYES

- Constitución Política Estado Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9ª Época.
- Jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito 10ma Época.

PÁGINAS WEB DE CONSULTA

- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm
- <http://www.scjn.gob.mx>
- <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis>
- <http://gaceta.diputados.gob.mx>
- <http://elmundodelabogado.com/revista>
- <http://revista-amparo.webnode.mx>
- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- <http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/biblioteca-juridica-virtual>
- www.inegi.gob.mx
- <https://revistas.juridicas.unam.mx>